



Señor (a)

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
E. S. D.

Referencia: Proceso verbal de NÉSTOR GUILLERMO DAZA TARQUINO contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. RADICADO 11001310302720210015600

DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de representante legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal como consta en el certificado emitido por la Superintendencia Financiera que acompaña este documento, por medio de este escrito manifiesto que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **MAURICIO CARVAJAL GARCÍA**, también mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional número 168.021 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados mcg@carvajalvalekabogados.com, como apoderado principal, y al Doctor **MAURICIO CARVAJAL VALEK** también mayor de edad, vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 14,224,701 de Ibagué, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 45,351 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados mcv@carvajalvalekabogados.com, como apoderado suplente del principal para que represente los intereses de la compañía en el proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para CONCILIAR, RECIBIR, DESISTIR, SUSTITUIR, REASUMIR, TRANSIGIR, NOMBRAR APODERADO SUPLENTE, PEDIR COPIAS y demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recurso, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad y de todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesaria e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Cordialmente,


DIEGO ANDRÉS AVENDAÑO CASTILLO

C.C. No. 74.380.936 de Duitama
Representante Legal
Seguros generales Suramericana S.A.

Acepto,

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA

C.C. No 80.189.009 de Bogotá
T.P. No 168.021 del C. S. de la J.

Acepto,

MAURICIO CARVAJAL VALEK

C.C. No. 14.224.701 de Ibagué
T.P. No. 45.351 del C.S. de la J.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2499226573149415

Generado el 01 de julio de 2021 a las 16:41:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.A. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

REPRESENTACIÓN LEGAL: Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2499226573149415

Generado el 01 de julio de 2021 a las 16:41:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2499226573149415

Generado el 01 de julio de 2021 a las 16:41:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Ana Cristina Gaviria Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/05/2021	CC - 42896641	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Juliana Aranguren Cárdenas Fecha de inicio del cargo: 13/05/2021	CC - 1088248238	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2499226573149415

Generado el 01 de julio de 2021 a las 16:41:15

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2499226573149415

Generado el 01 de julio de 2021 a las 16:41:15

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLÍN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



LÍNEA DE ATENCIÓN 01 800 051 8888
Bogotá, Cali y Medellín 437 8888

Para más información visita: www.sura.com

Descarga la app:
SEGUROS SURA  disponible en:  

Síguenos en:      **BLOG**
sura.com/blogs

**ASEGÚRATE
DE CONOCER
TU PÓLIZA**

Seguro
de Autos

sura 



SEGURO DE AUTOS
Plan Autos Básico
Plan Autos Clásico
Plan Autos Global

SURAMERICANA S.A.



CAMPO	Descripción del formato	Clausulado	Nota Técnica
1	Fecha a partir de la cual se utiliza	01/01/2017	01/06/2015
2	Tipo y número de la entidad	1318	1318
3	Tipo de documento	P	NT-P
4	Ramo al cual pertenece	03	03
5	Identificación interna de la proforma	F-01-40-209	N-01-040-0001

Seguro de Autos

Plan Autos Básico, Plan Autos Clásico, Plan Autos Global



En este documento encontrarás todas las coberturas, derechos y obligaciones que tu tienes como asegurado, y los compromisos que SURA adquirió contigo por haber contratado tu Seguro de Autos

Este clausulado está dirigido al asegurado

CONTENIDO

○ Sección 1 - Coberturas principales

1. Daños a terceros
2. Gastos de defensa judicial

○ Sección 2 - Coberturas opcionales

1. Daños
2. Hurto
3. Accesorios y equipos especiales
4. Gastos de transporte
5. Carro de reemplazo
6. Accidentes al conductor
7. Accidentes a ocupantes

○ Sección 3 - Exclusiones para todas las coberturas

○ Sección 4 - Otras condiciones

1. Inicio de cobertura
2. Lugares de cobertura
3. Vigencia y renovación
4. Prima
5. Bonificaciones
6. Valor asegurado
7. Deducible
8. Pérdidas totales y parciales
9. Obligaciones en caso de siniestro
10. Reclamación y pago de la indemnización
11. Salvamento
12. Recobro a terceros
13. Independencia de coberturas
14. Amparo patrimonial
15. Terminación del contrato
16. Notificaciones

○ Sección 5 - Asistencia en viaje

1. Servicios en caso de lesiones, enfermedad o muerte en el carro asegurado
2. Servicios en caso de que el carro no funcione.
3. Servicio de asistencia jurídica
4. Exclusiones
5. Solicitud de asistencia
6. Reembolso en casos excepcionales

○ Sección 6 - Glosario

1. Accidente
2. Accidente de tránsito
3. Beneficiario
4. Pérdida permanente de capacidad laboral
5. Pérdida de manos y pies
6. Pérdida de visión, audición y habla
7. Siniestro



SECCIÓN 1

COBERTURAS PRINCIPALES

1. DAÑOS A TERCEROS

✓ 1.1. Cobertura

SURA pagará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sean consecuencia de daños que le causes a otra persona o a sus bienes, derivados de un accidente con:

- a) El carro asegurado cuando tú lo estabas manejando.
- b) El carro asegurado cuando lo estaba manejando una persona a la que se lo prestaste.
- c) El carro asegurado cuando se haya desplazado solo.
- d) Un carro diferente del carro asegurado si tú, tu esposo, tu esposa o tus hijos dependientes económicamente hasta los 25 años, lo estaban manejando debidamente autorizados.

➤ Esta cobertura está condicionada a que tú o la persona que conduce el carro, sea civilmente responsable frente a la persona a la cual se le causaron los daños y que esta responsabilidad no se derive de un contrato.

Quando manejes otro carro, esta cobertura está condicionada a que tú como asegurado, seas **persona natural** y que el carro que te prestaron no sea de tu propiedad o de tu esposo, tu esposa, o tus hijos; sin embargo éste deberá ser de la misma clase y servicio del carro asegurado.



✓ 1.2. Exclusiones

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando:

- a) Los daños sean causados a cosas que estaban dentro del carro asegurado en el momento del accidente o que estaban siendo transportadas por éste.
- b) Los daños y perjuicios sean causados a miembros de tu familia o de la persona a la que le prestes el carro asegurado. Son miembros de una familia: los esposos, compañeros permanentes, hijos, padres, hermanos y tíos. Tampoco están cubiertos los daños causados a tus cosas.
- c) Los daños sean causados al carro que estabas manejando debidamente autorizado.

2. GASTOS DE DEFENSA JUDICIAL

✓ 2.1. Coberturas

Si un tercero te presenta, a ti o a la persona a la que le prestaste el carro, una reclamación extrajudicial o judicial, sea civil o penal, por un accidente amparado por la cobertura de daños a terceros, **SURA les asignará un abogado que los defienda y hará las investigaciones y reconstrucciones de los hechos que sean necesarias para su defensa, cubriendo todos los costos que ello implique.**

Si prefieres nombrar un abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado siempre y cuando hayas solicitado la aprobación previa de SURA.

Esta cobertura remplace la cobertura de costos del proceso establecida en el artículo 1128 del Código de Comercio.



✓ 2.2. Exclusiones

Además de las exclusiones establecidas para la cobertura de daños a terceros, **SURA no otorgará las prestaciones o pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando tú o la persona a la que le prestaste el carro, afronten un proceso judicial sin la autorización de SURA.**

COBERTURAS OPCIONALES

1. DAÑOS

✓ 1.1. Cobertura

SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado y de sus accesorios, causadas por daños materiales que sean consecuencia directa de:

- a) Accidente, esto es, un hecho súbito e imprevisto independiente de la voluntad del conductor.
- b) Actos malintencionados de terceros, excepto hurto e intento de hurto.
- c) Terrorismo.
- d) Eventos de la naturaleza como terremotos, incendios, inundaciones, entre otros.

✓ 1.2. Exclusiones

No estarán cubiertas las pérdidas que sean consecuencia directa o indirecta de:

- a) Daños eléctricos, electrónicos, mecánicos e hidráulicos, siempre y cuando sean consecuencia de alguna de las siguientes causas:

I. Uso o desgaste natural del carro o la fatiga del material en las piezas del mismo.
II. Deficiencias del servicio de reparación, lubricación o mantenimiento. Si dichos daños dan lugar a un volcamiento, choque o incendio las pérdidas estarán cubiertas por este seguro, salvo el costo de reparación de la pieza que dio lugar al accidente.

b) Daños por falta o insuficiente lubricación o refrigeración incluyendo daños mecánicos o hidráulicos ocurridos al motor, a la caja de velocidades y a la caja de dirección del carro.

c) Daños por mantener encendido el carro, seguir conduciéndolo o ponerlo en marcha después de ocurrido un siniestro sin antes haber realizado las reparaciones técnicas necesarias.

2. HURTO

✓ 2.1. Cobertura



SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.

SERVICIOS ADICIONALES

Grúa y protección del carro

En caso de una pérdida por un evento cubierto por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los gastos en que incurras de manera indispensable y razonable para proteger o transportar el carro. Los gastos de desplazamiento se cubrirán hasta el taller de reparaciones o parqueadero más cercano al lugar del evento y debe ser autorizado por SURA.

SURA pagará máximo el 20% del costo de la reparación menos el deducible de la cobertura afectada.



Parqueadero

En el Plan Autos Global, SURA te reembolsará los gastos de parqueadero cuando, como consecuencia de un evento cubierto el carro sea llevado al sitio que determine la autoridad competente, con un límite máximo de 15 días calendario y hasta por un salario mínimo diario legal vigente por día de estacionamiento.



Traspaso

En el Plan Autos Global, en caso de pérdida total por daños o hurto, según lo que hayas contratado, SURA te pagará los costos de traspaso y, si es necesario, cancelación de matrícula hasta un límite de 60 salarios mínimos legales diarios vigentes. Los valores asumidos por SURA no incluyen deudas que pudieras tener por impuestos, multas, embargos, entre otros y requiere que la matrícula del carro esté a tu nombre.

3. ACCESORIOS Y EQUIPOS ESPECIALES

3.1. Cobertura

Si el carro asegurado tiene accesorios o equipos especiales, incluyendo blindaje, que no sean necesarios para su funcionamiento normal y que sean diferentes a aquellos con los cuales venía al salir de la fábrica, SURA te pagará su pérdida de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que se hayan inspeccionado.
- b) Que se hayan asegurado explícitamente.
- c) Que se encuentren instalados y fijos en el carro
- d) En el caso de blindaje, que no supere el valor comercial del carro.



Estos accesorios y equipos quedarán cubiertos bajo las mismas coberturas contratadas para el carro.



Si presentas reclamación, SURA pagará en el Plan Autos Global, el reemplazo de las llaves de tu carro en caso que se pierdan o se dañen, sin aplicar ningún deducible. SURA te pagará máximo dos reemplazos de llaves durante la vigencia del seguro. Lo anterior, no aplica para otros productos.

3.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

4. GASTOS DE TRANSPORTE



4.1. Cobertura

Puedes contratar solo una de las siguientes coberturas de gastos de transporte por no poder usar el carro asegurado por accidente o hurto.

- a) SURA te pagará por pérdida total daños, o pérdida total hurto, según lo hayas contratado, desde el día siguiente al momento de la reclamación, una suma diaria hasta por 30 días calendario.
- b) SURA te pagará una suma única por la pérdida parcial o total, por daños o hurto del carro, según lo que hayas contratado.

4.2. Exclusiones

A esta cobertura le aplican las mismas exclusiones que a la cobertura de daños.

5. CARRO DE REEMPLAZO

En caso de una pérdida por daños o hurto, según lo hayas contratado, SURA te entregará un carro, de la marca y línea definido por SURA. **Podrás usarlo desde el día hábil siguiente al momento de la reclamación, si tu carro no puede movilizarse**, o desde el día en que éste ingrese al taller, y hasta que te entreguen tu carro reparado sin que supere los días contratados. Estos días se reestablecen por cada siniestro presentado.

Si usas el carro más de los días ya especificados, tú deberás asumir el costo de cada día adicional.

La cobertura no aplica si tu carro es inmovilizado por una autoridad.



6. ACCIDENTES AL CONDUCTOR

6.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y como consecuencia de un accidente de tránsito, conduciendo el carro asegurado, tú o la persona a la que se lo prestes muere, se invalida o sufre una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes del valor asegurado que a continuación se indican:

% A INDEMNIZAR	EVENTO
100%	- Por muerte. - Por toda lesión que le produzca una pérdida permanente de capacidad laboral igual o superior al 50%. - Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por ambos ojos. - Por la pérdida o inutilización total y permanente de ambas manos o de ambos pies o de una mano y un pie. - Por la pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo, conjuntamente con la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. - Por la pérdida total e irrecuperable del habla o de la audición por ambos oídos.
60%	- Por la pérdida o inutilización total y permanente de una mano o de un pie. - Por pérdida total e irrecuperable de la visión por un ojo.
20%	Por la pérdida o inutilización total y permanente del dedo pulgar de una de las manos.
10%	- Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos restantes de las manos. - Por la pérdida o inutilización total y permanente de uno de los dedos de los pies.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el conductor.

7. ACCIDENTES A OCUPANTES

7.1. Cobertura

Si tienes contratada la cobertura y al momento del accidente de tránsito con el carro asegurado, y los ocupantes mueren, se invalidan o sufren una desmembración o una inutilización de una parte de su cuerpo, SURA pagará los porcentajes indicados en el numeral 6.1 de accidentes al conductor.

Esta cobertura está condicionada a que la muerte, invalidez, pérdida o inutilización se haya presentado dentro de los 180 días siguientes al accidente de tránsito.

Aplica límite por ocupante y hasta el cupo de pasajeros permitido en la matrícula del carro.

La indemnización en caso de muerte será pagada al esposo o compañero permanente y a los herederos del fallecido; en los demás casos el beneficiario será el ocupante lesionado.

El límite de valor asegurado de las coberturas 6 y 7 opera de manera independiente.

7.2. Exclusiones aplicables a la cobertura de accidentes al conductor y a ocupantes

SURA no pagará las indemnizaciones establecidas en esta cobertura cuando la muerte, invalidez o desmembración sea consecuencia de:

- Un evento diferente a un accidente de tránsito.
- Suicidio o tentativa de suicidio o lesiones que tú, el pasajero o la persona a la que le prestaste el carro se cause a sí mismo, estando o no en uso normal de sus facultades mentales.

SECCIÓN 3

EXCLUSIONES PARA TODAS LAS COBERTURAS

Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando:

- a) El carro sea retenido, embargado o decomisado por la autoridad, excepto que sea consecuencia de un evento cubierto.
- b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.
- c) El carro halle a otro carro; sin embargo, sí tendrán cobertura de daños a terceros aquellos carros no motorizados (remolques) que sean halados o cargados ocasionalmente por el carro asegurado, pero sin que estén cubiertos los daños al remolque y a la carga transportada.
- d) Hayas arrendado o subarrendado el carro.
- e) Hayas vendido o transferido la propiedad del carro, sea que esta transferencia conste o no por escrito e independientemente de que haya sido inscrita o no ante la entidad que determine la ley.
- f) En la reclamación exista mala fe o se presenten documentos falsos o adulterados, por parte tuya, del conductor autorizado, del beneficiario o de la persona autorizada para presentar la reclamación.
- g) Exista dolo por parte tuya o del conductor autorizado.
- h) Sean causadas directa o indirectamente por guerra, declarada o no, actos de fuerzas extranjeras, reacción o radiación nuclear o contaminación radiactiva.
- i) Sean causadas directa o indirectamente por estafa, abuso de confianza o cualquier otro delito contra el patrimonio económico, de acuerdo a las definiciones del código penal, salvo el hurto si fue contratada esta cobertura.

Ten en cuenta que este seguro no cubre las multas y gastos relacionados con las medidas contravencionales.

SECCIÓN 4

OTRAS CONDICIONES

1. INICIO DE COBERTURA

La protección establecida en las coberturas comienza a partir del momento en que haya sido estudiada la documentación, inspeccionado el carro, aceptada la solicitud de aseguramiento y expedida la póliza según el caso.

2. LUGARES DE COBERTURA

Las coberturas contratadas operan mientras el carro asegurado se encuentre en Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú, Chile y Venezuela.

3. VIGENCIA Y RENOVACIÓN

La vigencia de este seguro será la establecida en la carátula y será renovado automáticamente por un periodo de un año. En caso de no desear continuar con el seguro, deberás dar aviso por escrito a SURA.

4. PRIMA

Salvo que en la carátula se establezca un plazo diferente, la prima se debe pagar dentro del mes siguiente a la fecha en que comienza la cobertura del seguro o de los certificados individuales o anexos. El pago extemporáneo de la prima en caso de mora no reactiva el seguro terminado automáticamente y en este evento la obligación de SURA se limita a la devolución del dinero entregado fuera del tiempo establecido.



5. BONIFICACIONES

Si en la vigencia del seguro no tienes siniestros o no presentas reclamaciones por cualquier cobertura diferente a asistencia, **SURA podrá otorgarte una bonificación para la prima de la próxima vigencia de acuerdo a las políticas establecidas por SURA.**

La bonificación que pierdas por reclamaciones los podrás recuperar si:

- a) Obtienes un fallo de tránsito a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado y condenatorio de un tercero, que permita el ejercicio de la subrogación.
- b) En las ciudades donde no aplique lo anterior, si tienes un informe de tránsito en el que se identifique a un tercero como responsable.
- c) Obtienes un acta de conciliación a favor tuyo o de la persona a la que le prestaste el carro asegurado, expedida por un centro de conciliación autorizado, mediante la cual un tercero acepta la responsabilidad por los daños que SURA te haya indemnizado y se obliga a resarcirlos.



Puedes recuperar la bonificación siempre y cuando como consecuencia del accidente **no haya habido lesionados o muertos.**



6. VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

Cuando SURA te pague una indemnización por una pérdida parcial o por daños a terceros, el valor asegurado de la cobertura afectada se restablecerá sin pago de prima adicional.

Para el valor asegurado de algunas de las coberturas aplican las siguientes reglas especiales:



✓ 6.1. Para la cobertura de daños a terceros Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.

Acumulación de tus coberturas de daños a terceros

Si eres asegurado persona natural, tienes un siniestro conduciendo el carro asegurado; en primer lugar se afectará la cobertura de daños a terceros de dicho carro y en caso de agotamiento del límite del valor asegurado de ésta, podrá afectarse la cobertura, sólo de una de tus pólizas persona natural, de automóviles, donde aparezcas como asegurado con un carro de la misma clase y servicio.

✓ 6.2 Para la cobertura de gastos de defensa

Si aceptas que SURA te asigne el abogado, SURA asumirá todo su costo independientemente de lo que cueste. Si prefieres nombrar el abogado directamente, SURA te reembolsará su costo hasta el límite del valor asegurado para ambos procesos.



En caso de que lo nombres directamente solo se reconocerán los honorarios de abogado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que sean apoderados tuyos y que no hayan sido nombrados de oficio.

✓ 6.3 Para las coberturas de daños y hurto

El valor asegurado corresponde al valor comercial del carro para lo cual se utilizará como referencia el que aparece registrado en la guía de valores "Fasecolda". Cuando SURA vaya a pagar una indemnización comparará este valor con los valores comerciales del mercado al momento del siniestro y se indemnizará de acuerdo a éste, sin que supere el valor referencia que aparece en carátula.

Este valor es independiente del de los accesorios que se encuentren asegurados.

El valor asegurado de dichos accesorios corresponde al que indique la factura si son nuevos, o al que se determine en la inspección si son usados.

Si se presentan diferencias entre el valor referencia de la carátula y el valor comercial, donde éste último es menor en el momento del siniestro, se procederá a la devolución proporcional de la prima.

SURA nunca pagará más del valor referencia de la carátula al momento del siniestro.



"Recuerda que es tu deber informar a SURA cualquier variación en el valor comercial de tu carro, la cual deberá ser aceptada por SURA"



✓ 6.4 Para el blindaje

El carro debe tener menos de 10 años para asegurar su blindaje. Después de 10 años de matriculado el carro, no se asegura, ni se renueva el blindaje.

El valor asegurado del blindaje, en ningún caso, podrá superar el valor referencia del carro, y en cada renovación se depreciará un porcentaje de acuerdo a la política establecida por SURA, sobre su valor asegurado.

7. DEDUCIBLE - VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO

El deducible es el monto o porcentaje de la pérdida que tú debes pagar, según el ajuste técnico de SURA. Está determinado en la carátula para cada cobertura y lo tendrás que asumir independientemente que tú o la persona a la que le hayas prestado el carro asegurado sea responsable o inocente.

Si el deducible aparece en salarios mínimos, deberá calcularse con base en el que se encuentre vigente en la fecha de ocurrencia del siniestro.



El deducible de la cobertura de daños a terceros solo aplica para la indemnización por daños a bienes de terceros, no aplica para muerte o lesiones a personas.

8. PÉRDIDAS TOTALES Y PARCIALES

La pérdida de tu carro podrá ser total o parcial. La pérdida es total si el valor de los repuestos, la mano de obra necesaria para la reparación y su impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del carro al momento del siniestro, de lo contrario la pérdida es parcial.



En caso de una pérdida total, SURA pagará el valor comercial del carro asegurado al momento del siniestro, máximo valor referencia, menos el deducible pactado.

En casos de pérdidas parciales que involucren accesorios adicionales, éstos se indemnizarán teniendo en cuenta las mismas características de los bienes asegurados. En los casos de pérdida total, se pagará por estos accesorios el valor establecido en la carátula, menos el deducible contratado.

9. OBLIGACIONES EN CASO DE SINIESTRO

Como asegurado, tienes las siguientes obligaciones:



- a) Informar a SURA inmediatamente tengas conocimiento de cualquier demanda, diligencia, carta, reclamación, notificación o citación que recibas y que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a una reclamación.
- b) Asistir y actuar con la debida diligencia en los trámites contravencionales y judiciales, en las fechas y horas indicadas en las respectivas citaciones y dentro de los términos oportunos.
- c) Retirar el carro asegurado del lugar donde se encuentre una vez finalice la respectiva reparación, y se haya cancelado el valor del deducible en caso de que haya lugar a él; de igual forma cuando la reclamación haya sido objetada.

Si incumples cualquiera de estas obligaciones, SURA podrá cobrar el valor de los perjuicios que esto le cause. Así mismo, SURA no asumirá ningún tipo de responsabilidad ante dicho incumplimiento y podrá poner el carro a disposición de las autoridades.

10. RECLAMACIÓN Y PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

En caso de un siniestro cubierto por este seguro, tú o el beneficiario deberá solicitarle a SURA el pago de las indemnizaciones a las que tenga derecho, acreditando la ocurrencia y cuantía de dicho siniestro. SURA pagará la indemnización a que está obligada, dentro del mes siguiente a ese momento.



Cuando reclames, deberás presentar el carro asegurado para inspección por parte de SURA, así como la versión de los hechos por parte del conductor y acompañar la reclamación de los siguientes documentos:

- a) Prueba sobre la propiedad del carro o de tu interés asegurable en el mismo (tarjeta de propiedad o licencia de tránsito; en caso de no encontrarse ésta a nombre tuyo, contrato de compraventa o traspaso autenticado, anterior al inicio de vigencia del seguro).
- b) Copia de la denuncia penal, si es el caso.
- c) Los demás que sean necesarios para demostrar la ocurrencia y cuantía.



Recuerda que tú o el beneficiario cuentan con dos años para reclamarle a SURA el pago de una indemnización, contados a partir del momento en que conocen o deben tener conocimiento de la ocurrencia del evento cubierto.

En relación con algunas de las coberturas debes tener en cuenta las siguientes reglas especiales:

✓ 10.1 Reglas aplicables a la cobertura de daños a terceros

Salvo que SURA te autorice, no podrás hacer pagos, celebrar arreglos, transacciones o conciliaciones con las víctimas del daño o sus herederos.

Si no se logra determinar tu responsabilidad o la de la persona a la que le prestaste el carro o no se llega a un acuerdo con el tercero se requerirá sentencia judicial.

✓ 10.2 Reglas aplicables a las coberturas de daños y hurto

➔ *Traspaso y cancelación de matrícula*

En caso de pérdida total, para que SURA te pague la indemnización deberás traspasar el carro a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A. y cancelar la matrícula en los casos en que sea necesario.

Si se concluye que hay lugar al pago de la indemnización, pero el carro asegurado no se encontraba a tu nombre, para que SURA te pague deberás traspasarlo primero a tu nombre y luego a nombre de Seguros Generales Suramericana S.A.

En caso de pérdidas por hurto, si antes de hacer el traspaso del carro aparece o es recuperado, SURA solo te indemnizará los daños al carro que hayan sido consecuencia del intento de hurto.

➔ *Reposición en pérdidas totales de carros último modelo*

En caso de una pérdida total si el carro asegurado es último modelo, SURA te podrá ofrecer la opción de reponer el carro con uno de similares características siempre y cuando exista en el mercado y el valor asegurado sea suficiente.



➔ *Reparación de pérdidas parciales del carro asegurado*

En caso de un daño parcial del carro, SURA pondrá a tu disposición una red de proveedores, de acuerdo al plan, del cual elegirás uno y le pagará el costo de la reparación o el reemplazo de piezas en los casos en que SURA lo considere necesario. Si las partes o accesorios para una reparación o reemplazo no se encuentran en el comercio local de repuestos, SURA te pagará el valor de las mismas según la última cotización del representante local autorizado de la fábrica o, si no lo hay, del último almacén que los haya tenido.



Si tienes Plan Auto Global podrás escoger el taller que desees de la red de talleres aliados de SURA

! En todo caso SURA podrá escoger entre la reparación, la reposición del carro asegurado o el pago en dinero de la indemnización.

● No podrás dejar o abandonar el carro, ni repararlo por tu cuenta sin previa autorización de SURA. En caso de ser autorizado, el pago será de acuerdo al ajuste técnico de SURA.

➔ *Alcance de la indemnización*

SURA no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones por daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni los que representen mejoras a tu carro. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible y en forma tal que el carro quede en las mismas condiciones que poseía antes del siniestro, sin que SURA tenga que responder por los perjuicios derivados de pérdida de valor comercial, retrasos e incumplimientos en la ejecución de los trabajos realizados por los proveedores o entidades del estado que cumplan funciones judiciales o administrativas, excepto que haya habido negligencia, imprudencia o impericia de parte de SURA en la atención de la reclamación.



➔ *Pago en caso de prenda*

Si el carro asegurado tiene prenda y ocurre una pérdida total, la indemnización está destinada en el primer lugar, a cubrir el crédito garantizado con tu carro y el excedente se te pagará a ti. Esto aplica incluso cuando no se haya designado como beneficiario al acreedor prendario.



✓ 10.3 Reglas aplicables a la cobertura de gastos de transporte

Si tomaste la opción de suma diaria, SURA te pagará desde el día siguiente al que presentes la reclamación y hasta cuando te pague la indemnización por la cobertura de daños o hurto, sin nunca exceder de 30 días. Los pagos por esta cobertura se entregarán junto con el pago de la indemnización por la pérdida total en los casos en que haya lugar a ella. Si la pérdida total es por hurto, el pago de la suma diaria está condicionada a que el carro no sea recuperado antes del traspaso.

Si tomaste la opción de suma única, SURA te pagará durante la reclamación siempre y cuando el carro no se pueda movilizar y SURA haya autorizado la reparación o el pago de la indemnización.

✓ 10.4. Reglas aplicables a la cobertura de carro de reemplazo

Para que te entreguen el carro de reemplazo deberás cumplir con las condiciones y garantías que te exija el proveedor de alquiler de carros, así como vivir en las ciudades en las que haya cobertura.

Es tu responsabilidad recoger y regresar el carro en el lugar indicado por el operador logístico establecido por SURA.



11. SALVAMENTO

Cuando SURA te indemnice por las coberturas de daños y hurto, las partes o accesorios salvados o recuperados del carro asegurado pasarán a ser propiedad de SURA.

Sin embargo, si asumiste algún deducible, SURA te participará de la venta del salvamento, en la misma proporción que el deducible representa frente a la pérdida, descontando los gastos necesarios para la recuperación, conservación y comercialización del salvamento.

12. RECOBRO A TERCEROS



SURA podrá cobrar al tercero responsable de los daños que sufra el carro asegurado el valor de la indemnización que te haya pagado.



13. INDEPENDENCIA DE COBERTURAS

Todas las coberturas y asistencias de este seguro operan en forma independiente de las demás, por lo tanto el pago de cualquier indemnización o la prestación de cualquier servicio por parte de SURA, bajo una cobertura o asistencia no significa que se esté aceptando responsabilidad por las reclamaciones que se presenten por otras.

14. AMPARO PATRIMONIAL



SURA pagará cualquiera de los eventos cubiertos por este seguro incluso cuando tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado haya desatendido las normas y señales reglamentarias de tránsito.

15. TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Este seguro se terminará:

- a) Por mora en el pago de la prima.
- b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.
- c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

En los casos en que hayas pagado la prima por adelantado, SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que el carro no estará cubierto.



16. NOTIFICACIONES

Las notificaciones, reclamaciones, modificaciones y cancelaciones deberán enviarse por escrito.

En caso de que tengas alguna dificultad como consecuencia de un **evento imprevisto en el carro asegurado**, contarás con los servicios de asistencia de SURA descritos a continuación. Algunos los puedes usar cuando estás en tu domicilio, otros cuando estás en el curso de un viaje, dentro o fuera de tu ciudad.



SURA te garantiza las asistencias mediante la prestación o el pago de los servicios sin que hacer uso de estos te haga perder tu bonificación, si fue convenida.

Cada uno de los límites de los servicios, opera por evento y hasta el monto máximo definido. Excepto aquellos que tienen límites de servicios en la vigencia de la póliza.

1. SERVICIOS EN CASO DE LESIONES, ENFERMEDAD O MUERTE EN EL CARRO ASEGURADO

Si durante un viaje en Colombia en el carro asegurado tú, la persona a la que se lo prestaste o un pasajero se enferman o se accidentan en él, SURA te prestará los siguientes servicios:



SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Transporte por lesiones o enfermedad	SURA asumirá los gastos de traslado en el medio que considere el profesional de la salud que atiende al enfermo o accidentado hasta el centro hospitalario más cercano o hasta su domicilio habitual.	No aplica	750 SMDLV por evento	900 SMDLV por evento
Desplazamiento y hospedaje de un familiar	Si el enfermo o accidentado es hospitalizado por más de cinco días, SURA cubrirá los gastos de transporte, ida y regreso al lugar de hospitalización, y los de hospedaje de un familiar para que lo acompañe.	No aplica	60 SMDLV por evento	70 SMDLV por evento
Desplazamiento del asegurado por el fallecimiento de un familiar	Si debes interrumpir el viaje porque muere tu esposo o esposa, padre o madre, hermanos o hijos, SURA te pagará los gastos de desplazamiento hasta el lugar del entierro y llevará tu carro a la ciudad de circulación que aparezca en la carátula hasta el límite que tienes en grúa según tu plan.	No aplica	Desplazamiento 40 SMDLV por evento	Desplazamiento 50 SMDLV por evento
Transporte en caso de muerte	Si como consecuencia del accidente en el carro asegurado fallece el asegurado o cualquiera de los beneficiarios, SURA tramitará y asumirá los gastos del traslado del cadáver hasta su lugar de entierro. También se cubrirán los gastos de traslado de un acompañante hasta su domicilio o lugar de entierro. Si el acompañante es menor de 15 años y está solo, SURA asignará una persona para que lo atienda durante el traslado. Estos gastos se pagarán en exceso de los costos exequiales cubiertos por otro seguro o por el sistema de seguridad social.	No aplica	750 SMDLV por evento	750 SMDLV por evento
Conductor profesional	En caso que no puedas seguir manejando el carro por un accidente o cualquier enfermedad súbita e imprevista, y ninguno de los acompañantes pueda hacerlo, SURA te asignará un conductor profesional que te llevará a la ciudad de circulación que aparece en la carátula o hasta el sitio de destino del viaje, lo que esté más cerca.	40 SMDLV 2 por vigencia	60 SMDLV 3 por vigencia	75 SMDLV 4 por vigencia
Transmisión de mensajes urgentes	SURA se encargará de transmitir tus mensajes que sean urgentes.	Si	Si	Si

2. SERVICIOS EN CASO QUE EL CARRO NO FUNCIONE

Si durante un viaje en Colombia, Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela en el carro asegurado este tiene alguna falla, SURA te prestará los siguientes servicios:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Grúa	En caso que el carro asegurado no pueda circular porque te varaste o accidentaste, SURA se hará cargo del traslado de tu carro a la ciudad donde haya taller para repararlo según tu plan. En el Plan Global, si te encuentras a menos de 30 kilómetros del centro administrativo de tu ciudad de circulación, éste servicio tendrá cobertura sólo dentro de la misma.	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 50 SMDLV	Al lugar más cercano del evento donde se pueda reparar el carro, máximo 75 SMDLV	Hasta la ciudad de circulación que registra en la póliza o de destino del viaje, máximo 150 SMDLV
Hospedaje y transporte por daño del carro	Si te varaste o accidentaste en el carro asegurado y no puede ser reparado el mismo día, podrás escoger que SURA te cubra una de las siguientes opciones: • Hospedaje en un hotel para ti y los pasajeros, máximo por 3 noches sin que el valor supere la cobertura establecida. • Transporte para ti y los pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento.	Hospedaje o transporte 75 SMDLV por evento, máximo 30 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona.	Hospedaje o transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona.
	Este servicio solo opera a partir del kilómetro 30 del centro administrativo de tu ciudad y estará limitado al número de pasajeros que pueda transportar tu carro según la matrícula.	Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV
	Si escogiste desplazarte dejando el carro para ser reparado SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado el carro entre el momento que fue reparado totalmente y el momento en que sea recogido. • El costo de tu desplazamiento o de una persona que tú designes hasta el lugar donde el carro fue reparado.	Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global 
Transporte por hurto del carro	Si te roban el carro SURA te pagará tus gastos de transporte y los de tus pasajeros hasta tu domicilio o hasta el destino del viaje, lo que esté más cerca del lugar del evento. Si el carro es recuperado después de que te fuiste del lugar de los hechos, SURA te cubrirá los siguientes gastos: • El costo del parqueadero donde haya sido guardado entre el momento que fue recuperado y el momento que sea recogido. • El costo del servicio de grúa hasta tu domicilio siempre y cuando las autoridades competentes hayan hecho su entrega material, o si el carro puede ser conducido, SURA te cubrirá el costo de tu desplazamiento o el de una persona que designes hasta el lugar donde el carro fue recuperado. Los trámites para obtener la entrega material los deberás realizar tú.	No aplica	Transporte 150 SMDLV por evento, máximo 40 SMDLV por persona.	Transporte 200 SMDLV por evento, máximo 50 SMDLV por persona.
Taller móvil y cerrajería	En caso que se te pierdan las llaves o se queden dentro del carro, te vares porque se pinchó una llanta, dañó la batería o te quedaste sin gasolina dentro del perímetro urbano de las ciudades capitales de departamento y su área metropolitana, SURA pondrá a tu disposición los medios para solucionar tales imprevistos. Los costos adicionales a la mano de obra corren por tu cuenta. El servicio de cerrajería sólo incluye la apertura de una puerta pero no la reposición de las llaves.	No aplica	Parqueadero 25 SMDLV	Parqueadero 25 SMDLV
		No aplica	Desplazamiento 90 SMDLV	Desplazamiento 90 SMDLV
Localización y envío de repuestos	Si en el lugar donde están reparando el carro no tienen los repuestos necesarios podrás pedirte a SURA que te los busque y te los envíe, siempre y cuando estén disponibles a la venta en Colombia. Tú deberás pagar el costo de los repuestos.	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Cuatro eventos de cerrajería por vigencia. Los otros servicios ilimitados	Ilimitado.
		Si	Si	Si

SERVICIO	DESCRIPCIÓN	LÍMITES		
		Plan Básico	Plan Clásico	Plan Global
Informe estado de las vías	Podrás comunicarte con la línea de atención al cliente para conocer el estado de las carreteras principales en todo el territorio colombiano, si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación del carro asegurado. La información proporcionada está sujeta a la disponibilidad de reportes por parte de la entidad correspondiente.	Si	Si	Si
Conductor Elegido	Si por tomar bebidas alcohólicas tú o la persona a la que le prestes el carro no están en capacidad de conducir, SURA pondrá a su disposición un conductor que maneje el carro asegurado hasta su casa. Este servicio está condicionado a: a) Que estés en una de las siguientes ciudades: Bogotá, Medellín, Cali, Apartadó, Barranquilla, Barrancabermeja, Cartagena, Cúcuta, Bucaramanga, Ibagué, Armenia, Neiva, Pereira, Manizales, Buga, Cartago, Montería, Palmira, Pasto, Popayán, Santa Marta, Sincelejo, Tuluá, Tunja, Valledupar y Villavicencio, y que el lugar donde te van a recoger se encuentre dentro de un radio de 30 kilómetros contado desde el centro administrativo de la ciudad. b) Que el carro cuente con las exigencias de ley tales como licencia de tránsito, SOAT, certificado de revisión técnico mecánica y equipo de carretera vigentes al momento de la solicitud. c) Que el servicio sea solicitado mínimo con cuatro horas de antelación. d) Que no haga paradas en el camino. e) Que el servicio (incluyendo desplazamiento y espera) no dure más de hora y media. f) Que no hagas esperar al conductor más de 15 minutos; pasado este tiempo, él se retirará del lugar. En caso de que deseen cancelar el servicio deberán hacerlo con mínimo dos horas de anticipación previas a la prestación del mismo, de lo contrario el servicio se contará como servicio prestado de los disponibles en la vigencia. La prestación de estos servicios estará sujeta a disponibilidad por parte del proveedor.	No aplica	6 servicios por vigencia	12 servicios por vigencia

Para los eventos ocurridos en Bolivia, Chile, Ecuador, Perú o Venezuela la asistencia siempre se prestará mediante reembolso, pero el servicio deberá estar previamente autorizado por SURA.

3. SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA

Los siguientes servicios aplican para todos los planes:

SERVICIO	DESCRIPCIÓN
Asesoría jurídica telefónica o en el sitio	En caso de un accidente de tránsito, SURA te asesorará telefónicamente a ti o al conductor del carro asegurado y cuando lo considere necesario enviará un abogado al sitio del accidente.
Acompañamiento ante el tránsito o centro de conciliación	En el evento de un choque donde se generen acciones contravencionales, SURA te asignará un abogado a ti o al conductor del carro asegurado para que los acompañe y asesore durante las diligencias que SURA considere necesarias, ante el organismo respectivo. Igualmente, en caso que el carro sea retenido por lesiones o muerte que se presenten en el accidente, el abogado adelantará todos los trámites necesarios para obtener su liberación provisional.
Orientación telefónica para trámites de tránsito	SURA te orientará telefónicamente en aspectos relacionados con trámites que debas realizar ante las autoridades de tránsito como multas por infracciones, diligencias de traspaso de los carros, requisitos para el pago de impuestos y de circulación. SURA no será responsable por las consecuencias de los trámites que adelantes tú o las personas que autorices con ocasión de la asesoría telefónica recibida.

En ninguna de las asistencias prestadas SURA se hará responsable de los elementos personales que se encuentren en tu carro.

4. EXCLUSIONES DE ASISTENCIA EN VIAJE

4.1 Servicios no prestados:

- 4.1.1. Gastos de asistencia médica y hospitalaria.
- 4.1.2. El pago de multas, infracciones o gastos de parqueadero y peritazgo por retenciones oficiales del carro.
- 4.1.3. Aquellos necesarios para los remolques que se encuentren ensamblados al carro.
- 4.1.4. Aquellos necesarios para la carga del carro y la mercancía transportada en ella.

4.2 En los siguientes casos SURA no prestará las asistencias:

- 4.2.1. Cuando los servicios los hayas contratado por tu cuenta sin el previo consentimiento de SURA, salvo en casos de fuerza mayor que te impidan comunicarte con SURA.



- 4.2.2. Cuando el carro asegurado vaya con sobrecupo o transportando objetos para los cuales no sea apto.
- 4.2.3. Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales con cargo a la habitación en el caso de hospedaje.
- 4.2.4. Cuando te niegues a colaborar con los abogados y en general con el personal designado por SURA para la prestación de los servicios de asistencia.
- 4.2.5. Cuando el evento haya ocurrido por mala fe tuya, de tu pasajero o de la persona a la que le prestaste el carro.
- 4.2.6. Cuando hayan ocurrido fenómenos de la naturaleza de carácter extraordinario tales como inundaciones, terremoto, erupciones volcánicas, tempestades ciclónicas y caídas de cuerpos siderales.
- 4.2.7. Cuando el evento se derive de terrorismo, motín o tumulto popular, actuaciones de las fuerzas armadas o de cuerpos de seguridad.
- 4.2.8. Cuando el evento se derive de la energía nuclear radiactiva.
- 4.2.9. Cuando la asistencia se requiera con ocasión de la participación del carro en apuestas o desafíos, carreras, competencias, prácticas deportivas y pruebas preparatorias o entrenamientos.
- 4.2.10. Cuando las asistencias comprometan la seguridad del prestador del servicio por prestarse en zonas de alto riesgo o donde no exista un acceso transitable por carretera.
- 4.2.11. Cuando el carro sea destinado al transporte público de personas, materiales azarosos, explosivos o inflamables, dedicado a competencias en general, o cuando sea dado en alquiler.
- 4.2.12. Cuando debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo. Más allá del reembolso regulado a continuación, SURA no pagará ningún otro costo o perjuicio derivado de la no prestación directa de los servicios.

5. SOLICITUD DE ASISTENCIA

Para solicitar alguna de las asistencia deberás comunicarte al 01800 051 8888, desde cualquier ciudad del país; desde Bogotá, Cali y Medellín al número 437 88 88 o #888 desde cualquier teléfono celular. Si estás fuera del país al número +057 031 437 88 88.

También puedes solicitar los servicios de grúa, taller móvil, abogado, desplazamiento, conductor elegido, cerrajero a través de la APP SURA.



La solicitud de servicios de asistencia no genera automáticamente la notificación de una reclamación bajo alguna de las coberturas de este seguro.

6. REEMBOLSO EN CASOS EXCEPCIONALES



SURA prestará directamente las asistencias enunciadas, sin embargo, en los casos en los cuales debido a razones administrativas, políticas o de mercado no pueda hacerlo, te reembolsará los gastos en que hayas incurrido siempre y cuando hayas contado con la autorización previa de SURA y aportes las facturas del servicio contratado. El valor máximo a reembolsar será a tarifa SURA.

En ningún caso se pagarán otros gastos o perjuicios derivados de la contratación directa o actividades realizadas por ti en estas circunstancias.



A

Accidente

Hecho súbito, imprevisto e independiente de la voluntad de las partes, con el carro asegurado.

**Accidente de tránsito**

Evento involuntario, generado al menos por un carro en movimiento, que causa daños a personas o bienes involucrados en el.



B

Beneficiario

Para todas las coberturas, excepto asistencia, es la persona natural o jurídica que en caso de un siniestro cubierto por este seguro tiene derecho a ser indemnizada. Para la cobertura de asistencia, los beneficiarios son:

- Tú o la persona a la que le prestes el carro asegurado.
- Los demás ocupantes del carro asegurado, cuando sean afectados por un accidente de tránsito en éste.

P

Pérdida permanente de capacidad laboral

Pérdida permanente de capacidad laboral es aquella certificada por una ARL, EPS o AFP con base en el Manual Único de Calificación de Invalidez vigente. En caso de discrepancia entre el dictamen de la entidad que certifica la pérdida permanente de capacidad laboral y SURA o si te encuentras amparado por regímenes especiales como el del Magisterio, las Fuerzas Armadas o Ecopetrol, se tendrá como prueba definitiva el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

**Pérdida de manos y pies**

Pérdida de manos y pies es la inutilización o amputación traumática o quirúrgica por la muñeca o por el tobillo, respectivamente, o parte proximal de éstos.

Pérdida de visión, audición y habla

Pérdida de visión, audición y habla es la pérdida total e irreparable de la visión por un ojo o de la audición por ambos oídos o del habla, respectivamente.



S

Siniestro

Es que ocurra uno de los eventos que cubre este seguro. Todos los daños que sean consecuencia de una misma causa o evento protegido por una de las coberturas se entienden como un solo siniestro.

Aviso de Reclamación

Hola, Ana

Aquí encuentras información sobre lo que sucedió y las personas que estuvieron involucradas en tu evento así como las coberturas y los beneficios que tienes por ser asegurado de SURA.

INFORMACIÓN BÁSICA DEL SEGURO

Número del seguro		Reclamación		Placa	
900000093355		9190000151810		IEM713	
Prima legalizada	Oficina radicación			Oficina reclamación	
SI	CALLE 93			MESA DE AJUSTE COORDINACIÓN OPERACIÓN	
Ciudad de reclamación		Fecha de reclamación		Tipo producto	Financiación pendiente
BOGOTÁ D.C.		26-FEB-2019		AUTOS	NO
Código producto		Vigencia desde			Vigencia hasta
040		01-JUN-2018			01-JUN-2019

INFORMACIÓN DEL TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social	Tipo de identificación	Número
ANA MARIA ARANGO CAMMAERT	CEDULA DE CIUDADANIA	53001517

INFORMACIÓN DEL ASEGURADO (PROPIETARIO DEL CARRO)

Nombres y apellidos o razón social		Tipo de identificación		Número	
ANA MARIA ARANGO CAMMAERT		CEDULA DE CIUDADANIA		53001517	
Dirección		Ciudad		Departamento	
CL 94 # 11 A - 83 APTO 402		BOGOTÁ D.C.		BOGOTA D.C.	
				Teléfono contacto	
				313 2808980	

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CARRO Y BENEFICIARIO



Placa	Modelo	Marca - tipo - características		Clase
IEM713	2014	FORD - ESCAPE [3] SE - AT 2000CC 4X4		CAMPEROS Y PICKUPS
Servicio	Código comercial (fasecolda)	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación
PARTICULAR	03008052	EUD97283	1FMCU9G96EUD97283	BOGOTÁ D.C.
Valor referencia				
\$ 63,700,000				
Identificación del beneficiario		Número	Beneficiario	

INFORMACIÓN DEL CONDUCTOR

Tipo de identificación	Número de identificación	Nombre del conductor
CEDULA DE CIUDADANIA	41738957	MARIA ALEXANDRA CAMAEL
Ciudad	Departamento	Teléfono celular
MEDELLIN	ANTIOQUIA	2078970
Relación con el asegurado	Dirección	Correo electrónico
PARIENTE	DIRECCIÓN DESCONOCIDA	AUTOMOVILES@COMERCIALCOLOMBIANA.COM

DETALLES DEL HECHO

Fecha del hecho	Hora	Intervino autoridad	Ciudad del hecho	Dirección
26-FEB-2019	17:34:00	NO	BOGOTÁ D.C.	CRA. 11B #134-5, BOGOTÁ, BOGOTÁ
Culpabilidad	Responsabilidad civil			

Daños al carro asegurado

Capó, rueda delantera derecha, guardabarro derecho, espejo delantero derecho, bumper delantero, persiana bumper, farola derecha,

¿Cómo y dónde sucedió el hecho?

Tome la carrera 11b al norre para cruzar la calle 134 cuando una motocicleta que transitaba sentido oriente occidente sobre la calle 134 colisiona mi vehículo en la parte derecha - vehículos afectados: no - otros afectados: no

TERCEROS INVOLUCRADOS

Tipo y Número de identificación	Nombre	Teléfono	Correo electrónico	Placa
CEDULA DE CIUDADANIA:11188124	NESTOR GUILLERMO DAZA TARQUINO	6300000	NDAZA@YAHOO.COM	
CEDULA DE CIUDADANIA:11188124	DAZA TARQUINO NESTOR GUILLERMO	6300000	D@MAIL.COM	OCC73E



COBERTURAS DEL SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños	Gastos de Transporte	0	\$ 2,400,000 COP
	Pérdida parcial daños deducible	\$ 890,000 COP	\$ 63,700,000 COP
	Pérdida total daños deducible	0 %	\$ 63,700,000 COP
Hurto	Gastos de Transporte	0	\$ 2,400,000 COP
	Pérdida parcial hurto deducible	\$ 890,000 COP	\$ 63,700,000 COP
	Pérdida total hurto deducible	0 %	\$ 63,700,000 COP
Vehículo de reemplazo	Pérdida parcial	0	20 días
	Pérdida total limite	0	20 días
Asistencia en viaje	Asistencia	\$ 0	SI
Accidentes al conductor	Accidentes al conductor	0	\$ 35,000,000 COP
Pérdida de llaves	Pérdida de llaves	\$ 0	SI
Responsabilidad civil	Responsabilidad civil deducible	\$ 0 COP	\$ 3,040,000,000 COP
			VALOR PRETENSIÓN* \$ 3,400,000

Importante:

Si esta reclamación es aceptada y SURA asume alguna indemnización, acepto que la información entregada en este documento es verdadera y completa, y que esta es la base para atender este proceso. Además, solicito que el pago correspondiente a este evento, sea girado por mi cuenta, al prestador del servicio definido.
La cifra reflejada en el campo "Valor Pretensión*" no será el costo definitivo de los daños ocasionados a su carro y a los vehículos, personas o locaciones que usted hubiese afectado en la colisión si fuera el caso. Este es un valor de tipo informativo que se debe reportar a la Superfinanciera.

¿Sabe qué hacer en caso de una reclamación?

Acreditar la ocurrencia y cuantía:

Presentar un informe escrito que determine las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos.



SEGUROS



Plan Autos Global

Hola, Ana

Este documento es la carátula de tu seguro y contiene la información, coberturas y beneficios particulares del compromiso que SURA adquiere contigo.

Esta es una imagen de referencia



TOMADOR (RESPONSABLE DEL PAGO)

Nombres y apellidos o razón social
ANA MARIA ARANGO CAMMAERT

Cédula
53001517

Dirección
CL 94 # 11 A - 83 APTO 402, BOGOTÁ D.C., BOGOTA D.C.

Teléfono
2078970

Correo electrónico
automoviles@comercialcolombiana.com

2432



INFORMACIÓN BÁSICA DE TU SEGURO

Número de la póliza	Valor sin IVA
9000000093355	\$ 2,016,402
Oficina de radicación	Valor IVA
CALLE 93	\$ 383,116
Forma de pago	Total a pagar
ANUAL	\$ 2,399,518



VIGENCIA DE TU SEGURO

Desde	Hasta
01-JUN-2018	01-JUN-2019
Ciudad de expedición	Fecha de expedición
BOGOTÁ D.C.	29 de junio 2018

BONIFICACIONES DEL ASEGURADO

% de bonificación
40%

ASEGURADO (PROPIETARIO DE TU CARRO)

Nombre
ANA MARIA ARANGO CAMMAERT

Cédula
53001517

BENEFICIARIO

Nombre
ANA MARIA ARANGO CAMMAERT

Cédula
53001517

INFORMACIÓN BÁSICA DE TU CARRO



Placa	Modelo	Marca - tipo - características		Clase
IEM713	2014	FORD - ESCAPE [3] SE - AT 2000CC 4X4		CAMPEROS Y PICKUPS
Servicio	Código comercial (Fasecolda)	Motor	Chasis o serie	Ciudad de circulación
PARTICULAR	03008052	EUD97283	1FMCU9G96EUD97283	BOGOTA, D.C.
Valor de referencia	Valor total asegurado			
\$ 63,700,000	\$ 63,700,000			

COBERTURAS DE TU SEGURO		VALOR QUE DEBES PAGAR EN CASO DE UN EVENTO	VALOR LÍMITE O SUMA ASEGURADA
Daños a Terceros	Límite	\$ 0	\$ 3,040,000,000
	Deducible		
Daños al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 890,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DIA (PT)
Hurto al Carro	Pérdida Total	\$ 0	Valor comercial
	Pérdida Parcial	\$ 890,000	Valor del daño
	Gastos de Transporte	\$ 0	\$ 80,000/DIA (PT)
Accidentes	Accidentes al Conductor	\$ 0	\$ 35,000,000
Carro de Reemplazo	Pérdida Parcial	\$ 0	20 días
	Pérdida Total	\$ 0	20 días
Asistencia	Asistencia	\$ 0	Asistencia Global
Llaves	Pérdida de llaves	\$ 0	Si

Documento de: Póliza Nueva



INFORMACIÓN ADICIONAL

Las condiciones generales de la póliza, incluyendo el detalle de compromisos que SURA adquirió contigo, las encontrarás en el clausulado.

El amparo de daños a terceros cubre la asistencia jurídica en proceso penal y civil.

Si has contratado la cobertura de Carro de Reemplazo, se te prestará un automóvil económico, Chevrolet, Renault o similar a estos. El carro deberá ser recogido en la agencia del proveedor más cercano.



En el momento que te entreguen el carro, deberás dejar un depósito con tu tarjeta de crédito por el valor previamente definido por el proveedor, éste es para cubrir posibles daños ocasionados al carro, si no se ocasiona ningún daño el depósito no se hará efectivo. En caso de no tener tarjeta de crédito o no querer usar esta opción, puedes depositar una suma fija establecida por cada día que uses el carro de reemplazo, si tomas esta opción no habrá devolución del dinero.



Este seguro se terminará:

a) Por mora en el pago del seguro.

b) Cuando lo solicites por escrito a SURA.

c) Cuando SURA te lo informe por escrito.

d) Para la cobertura de accidentes al conductor, después de pagada una indemnización.

En los casos en que hayas pagado el seguro por adelantado SURA te devolverá el valor correspondiente al tiempo en el que tu carro no estará cubierto. En los casos en que no, deberás pagar los días que tuviste cobertura.

NOTA: SMLDV = Salarios Mínimos Legales Diarios Vigentes. NOTA: SMLMV = Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes

El valor del IVA está sujeto a las condiciones generales y particulares de tu seguro, así como los cambios que haya cuando se modifique la legislación tributaria colombiana.

De acuerdo a tu forma de pago, recibirás tu recibo de cobro.

"Esta póliza al tener carácter de voluntaria, con unas condiciones y exclusiones particulares, no reemplaza las pólizas obligatorias definidas en el Decreto 1079 de mayo 26 de 2015, el cual recopila los decretos que sobre esta materia se hayan expedido con anterioridad y que reglamenta el servicio público de servicio terrestre automotor."

DATOS DE TU ASESOR

Código	Nombre
5383	COMERCIAL COLOMBIANA LTDA AGENCIA DE SEGUROS
Oficina	Compañía
2432	

DATOS DE LAS CONDICIONES GENERALES APLICABLES

Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de entidad	
01-ENE-2017	13-18	
Tipo de documento	Ramo al cual pertenece	Identificación de la proforma
P	3	F-01-40-209

Firma Autorizada

CLIENTE

SORPRÉNDETE
Haz clic y descubre
por qué asegurarte de vivir, es para ti.



Con nuestra App Seguros SURA es cada vez más fácil y más rápido solicitar tus servicios de asistencia.

Descárgala ingresando a
segurossura.com.co/app



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80189009**

CARVAJAL GARCIA
APELLIDOS

MAURICIO
NOMBRES

Mauricio Carvajal

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **02-SEP-1983**
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.83 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

14-FEB-2002 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
IVAN DUQUE ESCOBAR



P-1500112-42103232-M-0080189009-20020424

02275 02114A 01 113029604

274177

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

168021

Tarjeta No.

09/04/2008

Fecha de
Expedición

06/03/2008

Fecha de
Grado

MAURICIO

CARVAJAL GARCIA

80189009

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

P. JAVERIANA BOGOTA
Universidad




Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



Señor (a)

JUEZ VEINTISIETE (27) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Verbal de **NÉSTOR GUILLERMO DAZA TARQUINO** contra **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y otros **RADICADO 11001310302720210015600.**

Asunto: Contestación de la demanda.

-Contestación de la demanda -

MAURICIO CARVAJAL GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.189.009 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 168.021 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en el proceso de la referencia, de acuerdo con el poder que acompaña este documento, dentro del término legal, por medio del presente escrito, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** interpuesta por **NÉSTOR GUILLERMO DAZA TARQUINO** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en los siguientes términos:

La demandada:

Es demandada en este proceso la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad legalmente constituida mediante escritura pública No. 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría Segunda del Círculo de Medellín, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma, que obra en el expediente.

La demandada tiene domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., dirección donde pueden ser notificados sus representantes legales.

Será representada judicialmente en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder judicial que obra en el expediente, por el suscrito apoderado, de condiciones civiles consignadas en el preámbulo de esta contestación, domiciliado en Bogotá D.C., en la Avenida Carrera 9 No 100 – 07 of 504.

I. A las pretensiones de la demanda:

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda, como quiera que carecen de fundamento jurídico y asidero fáctico, por consiguiente, al desestimar todas y cada una de las declaraciones, peticiones y condenas impetradas, tanto principales como subsidiarias, solicito que se condene al demandante en costas y agencias en derecho.

II. A los hechos de la demanda.

Paso a pronunciarme expresamente sobre los hechos de la demanda siguiendo el orden allí expuesto:

AL PRIMERO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL SEGUNDO: ES CIERTO según la información consignada en la póliza 900000093355 (que se aporta como prueba documental) en la que el vehículo de placas IEM 713 aparecía registrado a nombre de la señora ANA MARIA ARANGO CAMMAERT, identificada con la cédula de ciudadanía número 53001517.

No obstante lo anterior, vale resaltar que la propiedad del vehículo se demuestra con el certificado de tradición correspondiente, emitido por la autoridad de tránsito, el cual se extraña en este proceso.

AL TERCERO: ES CIERTO que para el 26 de febrero de 2019, el vehículo de placas IEM 713 se encontraba asegurado bajo la póliza “plan autos global” número 900000093355.

No obstante lo anterior, el contrato de seguro por el que se nos vincula al proceso, en su clausulado delimita los riesgos transferidos a la aseguradora y será sólo ante la ocurrencia de uno de estos y estando dentro del marco de las condiciones del contrato, que se activaría la obligación de la aseguradora de indemnizar, esto por supuesto dentro de los límites asegurados y demás condiciones del contrato.

AL CUARTO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso, atendiendo los estrictos términos del informe de accidente de tránsito referido.

AL QUINTO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL SEXTO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

No obstante lo anterior, no hay prueba alguna en el proceso que permita concluir que la calificación de “incapacidad permanente parcial alegada” haya sido emitida por alguna de las autoridades autorizadas por el Decreto 1507 de 2014, por medio del cual se expide el “Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional”, motivo por el que no existe prueba alguna de la alegación pretendida.

AL SÉPTIMO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL OCTAVO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Lo mencionado en el presente numeral corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora la cual además hace parte de las pretensiones, por lo que de existir deberá ser probado.

AL NOVENO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Lo mencionado en el presente numeral corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora la cual además hace parte de las pretensiones, por lo que de existir deberá ser probado.

AL DÉCIMO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Lo mencionado en el presente numeral corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora la cual además hace parte de las pretensiones, por lo que de existir deberá ser probado.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA toda vez que es un hecho ajeno a mi representada, por lo que de existir deberá ser probado en el proceso.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES UN HECHO DE LA DEMANDA. Lo mencionado en el presente numeral corresponde a una apreciación subjetiva de la parte actora la cual además hace parte de las pretensiones, por lo que de existir deberá ser probado.

No obstante lo anterior, por la descripción de los hechos se deduce que el acá reclamante incumplió las normas de conducción al no reducir la velocidad al aproximarse a la intersección, esto según el art 74, 94 y demás normas correspondientes de la ley 769 de 2002.

AL DÉCIMO TERCERO: El presente numeral hace referencia a una de las pruebas documentales aportada con la demanda, por lo que nos atenemos al alcance que dicha prueba documental pueda tener luego del análisis probatorio que realice el despacho.

Sin embargo es de resaltar que siguiendo la sentencia C- 392 de 2000, mediante la cual la Corte Constitucional se pronunció acerca del alcance y naturaleza de los informes de policía judicial, en el sentido de que éstos no son idóneos para fundar una prueba, se concluyó que la firma del informe tiene el alcance de constatar la producción de un hecho objetivo, pero ello no significa la aceptación previa de una responsabilidad, ni que cada uno de los asuntos recaudados por el agente de tránsito correspondan a la realidad. (Sentencia C-429/03)

III. Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda.

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art 282 C.G.P), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

i. Excepciones de mérito a las pretensiones de la demanda.

Solicito al Señor (a) Juez que al momento de dictar sentencia, además de pronunciarse sobre las excepciones que no habiéndose propuesto se logren probar a lo largo del proceso (Art 282 C.G.P), declare prósperas las excepciones que enseguida enuncio.

i. Ausencia de responsabilidad del asegurado.

Ante la presencia de esta acción, es necesario hacer énfasis en que, para que dicha pretensión prospere y derive ésta en una indemnización, es necesario que se presenten los elementos de la esencia de la responsabilidad civil, los cuales tal como se ha reconocido por la doctrina y jurisprudencia, por ser esenciales deben estar presentes todos en el hecho que se reclama, y a falta de uno de estos no se podrá concluir entonces existe responsabilidad civil y consecuentemente no habrá lugar a una indemnización por dicho aspecto.

De esta forma, establece el Código Civil colombiano en su artículo 2341 que “el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.”

Es así como se establece, que los elementos de la esencia de la responsabilidad civil son: 1. El hecho contrario a derecho; 2. La imputabilidad; 3. El daño, y; 4. La relación causal; elementos con los que a falta de uno siquiera no se puede referir a dicha institución.

Para que una conducta sea generadora de responsabilidad civil, es necesario que exista un hecho contrario a derecho; que como consecuencia del hecho se presente un daño a la víctima; y que entre el hecho culposos y el daño exista un vínculo de causalidad.

Para el caso en estudio, se encuentra que se extrañan dos de los elementos esenciales de la responsabilidad civil, pues si bien se está en presencia de un daño, no se ha probado el alcance del mismo ni de la existencia de hecho contrario a derecho alguno del asegurado, por lo que al no existir éste como generador del daño reclamado, no existe tampoco nexo de causalidad entre estos, máxime cuando la

víctima se encontraba también en desarrollo de una actividad peligrosa, cuál es la de la conducción de una motocicleta.

Respecto a esto, ha manifestado en jurisprudencia reciente indicando (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent 30 Sept 2016. MP Ariel Salazar Ramírez) que:

“El daño jurídicamente relevante debe ser atribuido al agente como obra suya, pero no como simple causalidad natural, sino como mecanismo de imputación de la acción (o inactividad) a un sujeto. No puede desconocerse que la ‘causalidad natural’ es uno de los elementos que el juez suele tomar en cuenta para hacer la labor de atribución de un hecho a un sujeto; sin embargo, la valoración de un hecho como causa física de un efecto es sólo un aspecto de la imputación.

La imputación, por tanto, parte de un objeto del mundo material o de una situación dada pero no se agota en tales hechos, sino que se configura al momento de juzgar: el hecho jurídico que da origen a la responsabilidad extracontractual sólo adquiere tal estatus en el momento de hacer la atribución.

El imputante, al aislar una acción entre el flujo causal de los fenómenos, la valora, le imprime sentido con base en sus preconcepciones jurídicas, y esa valoración es lo que le permite seleccionar un hecho relevante según el sistema normativo para efectos de cargarlo a un agente como suyo y no a otra causa.

Por tal razón, la causalidad adecuada que ha sido adoptada por nuestra jurisprudencia como explicación para la atribución de un daño a la conducta de un agente, debe ser entendida en términos de ‘causa jurídica’ o imputación, y no simplemente como un nexo de causalidad natural. (HANS KELSEN, Teoría Pura del Derecho. México: Porrúa, 2009. p. 90)

La ‘causa jurídica’ o imputación es el razonamiento por medio del cual se atribuye el resultado dañoso a un agente a partir de un marco de sentido jurídico. Mediante la imputación del hecho se elabora un juicio que permite considerar a alguien como artífice de una acción (u omisión), sin hacer aún ningún juicio de reproche. «A través de un acto semejante se considera al agente como autor del efecto, y éste, junto con la acción misma, pueden imputársele, cuando se conoce previamente la ley en virtud de la cual pesa sobre ellos una obligación». (IMMANUEL KANT, Op. cit. p. 30)

A partir de entonces la conducta a la que se atribuye la consecuencia lesiva asume el significado de hecho jurídicamente relevante imputable a un agente que tenía el deber de actuar de acuerdo con la función que el ordenamiento le asigna (imputatio facti), pero aún no se dice nada sobre cómo debió ser esa acción u omisión (imputatio iuris), ni sobre cuál es la consecuencia jurídica que ha de imponerse en virtud de la constatación del supuesto de hecho previsto en la norma (applicatio legis).

Los datos provenientes de la percepción directa tales como la presencia de una persona en un lugar y momento determinado, la exteriorización de sus acciones, la tenencia de objetos, la emisión de sonidos, la lesión a otra persona corpore corpori o bien mediante instrumentos, etc., son eventos o estados de cosas que se pueden probar directamente porque producen sensaciones. Pero la valoración de tales situaciones como hechos jurídicamente relevantes, es decir dotados de significado para el juzgador, y su relación de sentido jurídico con el resultado dañoso, son juicios de imputación que no se prueban directamente, sino que se atribuyen y se valoran mediante inferencias racionales, presunciones judiciales o indicios.

Para establecer si una conducta (activa u omisiva) se puede atribuir a un agente hay que partir de categorías jurídicas como el deber de actuar, las acciones y omisiones relevantes, la posición de garante, el concepto de ‘guardián de la cosa’, las obligaciones de seguridad, etc. (que no llevan implícitos juicios

de reproche), las cuales no se constatan directamente sino que se atribuyen a partir de un marco de sentido jurídico que permite la construcción de pruebas inferenciales.

Para que el juez declare que un hecho es obra de un agente, deberá estar probado en el proceso (sin importar a quien corresponda aportar la prueba), que el hecho desencadenante del daño ocurrió bajo su esfera de control y que actuó o dejó de actuar teniendo el deber jurídico de evitar el daño. El juicio de imputación del hecho quedará desvirtuado si se demuestra que el demandado no tenía tal deber de actuación.

Por supuesto que la causalidad natural desempeñará un papel importante en los eventos en los que se debate una responsabilidad directa por acción, en cuyo caso la atribución del hecho al convocado a juicio se podría refutar si se demuestra que su conducta no produjo el daño (no teniendo el deber jurídico de evitarlo), sino que éste se debió a una causa extraña a su obrar; como por ejemplo un caso fortuito, el acto de un tercero o el acto de la propia víctima.”

Finalmente, se observa que si bien el accidente reclamado se presentó en el marco de la conducción del vehículo asegurado, dicha circunstancia sucedió con la concurrencia de un factor externo, cuál es la participación de la víctima, quien en incumplimiento a las obligaciones establecidas por el Código Nacional de Tránsito (L. 769 de 2002) en sus artículos 74 y 94 - ss no redujo la velocidad al aproximarse a la intersección, lo que contribuyó en la causación del incidente.

Por lo anterior, si esto no hubiese ocurrido, el perjuicio aquí alegado no hubiese sucedido nunca, por lo que en palabras de la Corte, el hecho que el incidente se haya dado en el marco de la conducción del vehículo asegurado que da origen a este proceso, debe entenderse ésta como una “mera condición que coadyuva pero que no ocasiona” el daño; pues como se mencionó, la causa adecuada deriva de la concurrencia de un factor externo, concluyéndose así que no existe hecho contrario a derecho de parte del asegurado por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., o por lo menos este se ve disminuido por el actuar de la víctima, y por tanto, tampoco existe nexo de causalidad, por lo que no le es imputable al asegurado responsabilidad civil alguna y consecuentemente, no se puede afectar entonces la cobertura de la póliza invocada.

ii. Ausencia de prueba del daño alegado.

Se observa en el proceso que si bien el demandante es quien tiene la carga de demostrar el daño que pretende se le indemnice, esto se extraña en el presente trámite.

A esta conclusión se llega en la medida que la parte actora alega haber sufrido una “incapacidad parcial permanente” del 13%, la cual pretende respaldar con un informe pericial que no cumple los requisitos de ley para tal efecto.

Frente a esto es clara la ley colombiana a través del Decreto 1507 de 2014, por medio del cual se expide el “Manual Único para la Calificación de la Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional” en establecer cuáles son las entidades autorizadas para emitir conceptos de pérdida de capacidad laboral, identificando

para tal efecto en primera instancia: EPS, Entidades que asumen el riesgo de invalidez y muerte (aseguradoras), ARL ó Colpensiones. Segunda instancia: Juntas Regionales de Calificación de Invalidez. Tercera instancia: Junta Nacional de Calificación de Invalidez y cuarta instancia: Justicia Ordinaria; pero no abriendo esta posibilidad para que se realice la perseguida calificación por medio de “peritos privados” como se pretende hacer en este caso.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la pretensión respecto al lucro cesante, tanto consolidado como futuro, se basa en el supuesto de la existencia de una “incapacidad parcial permanente”, pero que ésta no está probada, no existe evidencia que respalde el alcance del daño alegado por la víctima.

Finalmente, en el caso hipotético e improbable que este se llegase a demostrar, al tratarse el daño que se pretende demostrar de uno de “incapacidad parcial permanente” y no de uno de “incapacidad total permanente”, la eventual liquidación del perjuicio, si este se llegare a probar, se tendrá que hacer con fundamento en los parámetros proporcionales que la ley y la jurisprudencia han establecido para tal efecto, entre los que se encuentra el artículo 1 del Decreto 2644 de 1944, en el que ante una “incapacidad parcial permanente” se señala como valor indemnizable para una pérdida de capacidad laboral del 13% (si se llegare a probar) la suma de 6 meses según la base de la liquidación que se logre probar en el proceso.

Así mismo, en lo que respecta a los perjuicios extrapatrimoniales perseguidos, si bien la tasación de los mismos depende del “arbitrium judicis”, es de resaltar que si se llegare a probar la pérdida de capacidad laboral parcial permanente en el 13% alegado, la cuantificación de un eventual perjuicio extrapatrimonial tendría que tener presente no solo ese porcentaje, sino a su vez, el hecho que la actuación de la víctima contribuyó en la causación del presunto daño alegado.

iii. Ausencia de prueba del perjuicio alegado:

La estimación del perjuicio reclamado se trata de una estimación infundada en la medida que un perjuicio carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta.

Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba alguna en el traslado de la demanda, que permita establecer la certeza del monto pretendido por daño material (lucro consolidado y futuro), careciendo estos de certeza, por lo que no es posible la tasación de un perjuicio incierto, que por tal no es indemnizable, pues como lo han establecido las altas Cortes para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

Respecto al lucro, en palabras de la Corte, *“Este rubro indemnizatorio no puede concebirse como un ítem hipotético o eventual, pues por su naturaleza es un daño cierto que sólo puede ser reconocido cuando su existencia y cuantía se acredita mediante prueba directa, extremo que se logra demostrando la imposibilidad de realizar una determinada actividad rentada o la disminución transitoria de la misma.”*, cosa que para el caso en estudio no se prueba. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Diciembre 4 de 2006. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez; Sentencia Corte Suprema de Justicia. Septiembre 9 de 2010. Exp:17012- 3103-001-2005-00103-01. MP William Namén.)

Así mismo, si bien el alcance de la estimación de los perjuicios realizada por la parte actora no debería incluir cuantificación alguna de los perjuicios extrapatrimoniales, pues la tasación de estos dependen del “arbitrium judicis”, y se ha establecido ya por el precedente jurisprudencial los criterios para la tasación de los mismos, pasamos a pronunciarnos frente a estos, en la medida que estos fueron presentados por la demandante.

Nos oponemos a la estimación realizada por la parte demandante en la medida que cómo se he señalado ya en este escrito, al no haber ocurrido el daño como consecuencia del hecho contrario a derecho de parte del asegurado y ante la inexistencia del vínculo de causalidad, se hace imposible que dichos perjuicios sean indemnizados por la afectación de la póliza emitida por **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, o por lo menos, debe tenerse en cuenta la concurrencia de la actuación de la víctima en la causación de los mismos.

En adición a lo anterior, “los topes señalados son guía para la jurisprudencia, pero no obligan. La determinación de la cuantía le corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional que está enmarcada dentro de las circunstancias del caso”¹. Así mismo, haciendo honor a los principios del precedente judicial, no puede pretender la demandante tomar los parámetros establecidos por otras jurisdicciones y aplicarlos a su conveniencia al proceso civil, máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia ha establecido ya precedente para la liquidación de perjuicios extrapatrimoniales en materia de procesos de responsabilidad civil extracontractual.

Es así cómo la jurisprudencia nacional (CSJ, Sala Cas Civ, Sent. 17 Nov 2011. MP William Namén Vargas) se ha pronunciado respecto a la viabilidad del cobro de los perjuicios y a la carga probatoria que la acción que pretende el cobro de los mismos conlleva, indicando lo siguiente:

“2. El daño moral, configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos, proyectándose en bienes de inmensurable valor, insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto por virtud de su detrimento directo, ya por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extrapatrimonial.

¹ Velásquez Posada Obdulio, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis pg. 327.

“El ordenamiento jurídico en cuanto base estructural indisociable de un orden justo, la paz, la justicia y la armónica convivencia en la vida de relación, encuentra por centro motriz al sujeto de derecho, sea físico, ora jurídico, dotado de personificación normativa, derechos e intereses, libertades, garantías, y deberes.

“El sujeto iuris, es suma de valores disímiles dignos de reconocimiento y tutela, cuya lesión entraña la responsabilidad de quien lo causa, o sea, el deber legal de repararlo.

“De acuerdo con una opinión jurisprudencial bastante difundida, el daño podrá recaer sobre bienes susceptibles per se de evaluación pecuniaria inmediata u objetiva o respecto de ‘intereses que según la conciencia social no son susceptibles de valorización económica’ (C. M. Bianca, Diritto civile, vol. 5, La responsabilità (1994), reimpresión, Milán, Giuffrè, 1999, p. 166), esto es, afectar valores vitales, consustanciales, inmanentes e intrínsecos del sujeto, inherentes a su personalidad y esfera afectiva, ora extrínsecos y externos al mismo, es decir, ostentar naturaleza material (Dommages matériels), ora inmaterial (Dommages immatériels), bien patrimonial (Vermögensschaden), ya extra patrimonial (nicht Vermögensschaden).

“A dicho propósito, ‘el daño a la persona’, ciertamente se proyecta en ‘un desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto’ (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58).

“Exactamente, ha dicho la Corte, el daño a los bienes, derechos, valores e intereses de la persona ‘puede repercutir en el patrimonio de la misma... y también manifestarse en quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto, e incluso proyectarse en sus sentimientos’ (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58), siendo el primero “expresiones características del perjuicio que reviste naturaleza eminentemente patrimonial, en los términos en que han sido descritos por los artículos 1613 y 1614 del Código Civil”, el segundo, “es el denominado daño a la vida de relación, que se traduce en afectaciones que inciden en forma negativa sobre su vida exterior, concretamente, alrededor de su ‘... actividad social no patrimonial ...’, como se lee también en el citado fallo” y, el último, “se identifica con la noción de daño moral, que incide o se proyecta en la esfera afectiva o interior de la persona, al generar sensaciones de aflicción, congoja, desilusión, tristeza, pesar, etc.” (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01).

“Con estos lineamientos, la naturaleza patrimonial o no patrimonial del interés afectado, no determina de suyo la naturaleza del daño, ‘porque consecuencias de naturaleza económica, y por lo tanto un daño patrimonial puede derivar, tanto de la lesión de un bien patrimonial, cuanto de la lesión de un bien de naturaleza no patrimonial: piénsese en la pérdida de clientela sufrida a causa de la publicación de una noticia en un periódico, que luego se revela como no verdadera, que provoca descrédito a su actividad profesional. El bien quebrantado es no patrimonial: la reputación del profesional, pero su lesión también produce consecuencias de naturaleza patrimonial.’”(Luigi Corsaro, Concetto e tipi di danno, en P. Perlingieri, Manuale di diritto civile, Nápoles, ESI, 1997, p. 655 ss).

“Ello es tanto más cierto que en la afortunada precisión de la Corte, ‘el daño a la persona en sus distintas manifestaciones relevantes’ podrá consistir en un ‘desmedro a la integridad física o mental, o en injuria al honor, la libertad o la intimidad, susceptible de traducirse en consecuencias patrimoniales, de proyectarse en quebrantos en la vida de relación y de repercutir en el equilibrio sentimental del sujeto’ (cas. civ. sentencia de abril 4 de 1968, G.J. t. CXXIV, pág. 58), esto es, sus secuelas son ‘algunas de ellas con carácter patrimonial como, verbigracia, ‘... los gastos de curación o rehabilitación ...’ o ‘... las ganancias ciertas que por tal motivo ha dejado o dejará de percibir ...’, mientras que otras de linaje diverso pueden repercutir en el ‘... equilibrio sentimental ...’, o verse igualmente reflejadas en ‘... quebrantos transitorios o definitivos, más o menos graves, en la vida de relación del sujeto ...’. (cas. civ. sentencia de 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01)

“El aspecto de mayor relevancia para identificar la especie del daño, por consiguiente, atañe a la proyección de los efectos adversos de la lesión más que a la naturaleza jurídica del interés directamente quebrantado, o sea, el espectro en el cual repercute el hecho, ad exemplum, cuando atañen a la vida de relación, la integridad psicosomática, los bienes de la personalidad -verbi gratia, integridad física o mental, libertad, nombre, dignidad, intimidad, honor, imagen, reputación, fama, etc.-, o a la esfera sentimental y afectiva, ostenta naturaleza no patrimonial.

“3. El daño moral, en sentido lato, está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, ‘que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo’ (cas. civ. sentencia 13 de mayo de 2008, SC-035-2008, exp. 11001-3103-006-1997-09327-01), de ordinario explicitado material u objetivamente por el dolor; la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, perturbación anímica, desolación, impotencia u otros signos expresivos, concretando en el menoscabo ‘de los sentimientos, de los afectos de la víctima, y por lo tanto, en el sufrimiento moral, en el dolor que la persona tiene que soportar por cierto evento dañoso’ (Renato Scognamiglio, voz Danno morale, en Novissimo Digesto italiano, vol. V, Turín, Utet, 1960, p. 147; ID., Il danno morale, Milano, 1966; El daño moral- Contribución a la teoría del daño extracontractual, trad. esp. Fernando Hinestrosa, Universidad Externado de Colombia, Antares, Bogotá, 1962, pp.14 ss.), o sea, son daños pertenecientes al ámbito de los padecimientos del ánimo, las sensaciones, sentimientos, sensibilidad, aptitud de sufrimiento de la persona y por completo distintos de las otras especies de daño.

“En efecto, el daño moral, aún en la hipótesis de provenir de la lesión concurrente de otros intereses, por ejemplo, los derechos de la personalidad, la salud e integridad, es una entidad separada e independiente, cuyo resarcimiento es diferente, al tratarse recta y exclusivamente, del detrimento experimentado por el sujeto en su espectro interior, afectivo y sentimental, sin comprender su órbita exterior, proyecto, calidad de vida, actividad o desarrollo vivencial.

“En sentido análogo, su reparación es singular e individual y no se contiene en la de otros daños, respecto de los cuales se distingue por su especificidad al recaer únicamente en los sentimientos y afectos, a consecuencia del quebranto de derechos, intereses o valores de naturaleza, ya patrimonial, bien no patrimonial, con los cuales no se confunde.

“Un problema distinto se plantea a propósito de la reparación del daño no patrimonial, y en particular del moral.

“En épocas inmemoriales, una ofensa al honor o dignidad daba lugar a una sanción dineraria (pecunia doloris); así, entre otros precedentes, existían previsiones en el Código de Ur-Nammu (aproximadamente en 2050 a.C), en el Código de Lipit-Istar (1860 a.C), en las leyes de Eshnunna (art. 25, si un hombre consume su matrimonio y el suegro entrega su hija a otro, debe devolver el doble del dinero recibido como dote, resarciendo la ofensa a la dignidad del esposo; art. 42, quien propone bofetada a otro en la cara, ‘pesará y entregará diez shekels de plata’; 47, ‘si un hombre injuria a otro, pesará y entregará diez shekels de plata), en el Éxodo 22, vers, 16 y 17, (quien duerma con doncella mediante engaño la desposó y pesará plata conforme a la dote de las vírgenes), el Talmud, etc.; a fines del siglo XIX y principios del XX, se cuestiona la compensación material de la humillación, la pena, aflicción o menoscabo de la honra; en una época, el dolor no debe indemnizar (Les larmes ne se monnayent point; las lágrimas no se monetizan); después, se admitió restrictivamente el ‘dinero del dolor’ (pretium doloris, dommage moral, Schmerzensgeld) y, actualmente, se reconoce el derecho a la reparación de todo daño causado inmotivadamente (Carlo Francesco Gabba, Indemnización de los daños morales, en Id., Cuestiones prácticas de derecho civil moderno, vol. II, trad. esp. de A. G. Posada, Madrid, La España Moderna, s.a., pp. 241-242; Giovanni Battista Ferri, Il danno alla salute e l’economia del dolore, en AA.VV., ‘Iuris vincula’. Studi in onore di Mauro Talamanca, Nápoles, Jovene, p. 212; Luís Díez-Picazo y Ponce de León, Derecho de daños, Madrid, Ed. Civitas, 1999).

“La cuestión es que la lesión inferida a la interioridad del sujeto, es inasible e incommensurable, concierne a las condiciones singulares de la persona, a su sensibilidad, sensaciones, sentimientos, capacidad de sufrimiento y no admite medición exacta e inflexible, desde luego que el sujeto experimenta un menoscabo no retraible y el dolor deviene irreversible, cuya existencia se considera en ciertas hipótesis señaladas por la jurisprudencia in re ipsa y cuya valoración se efectúa ex post sin permitir la absoluta reconstrucción del status quo ante.

“4. Las anotadas características relevantes del daño moral, evidencian la complejidad y delicadeza de su reparación.

“Por ello, la Corte, partiendo del legítimo derecho a la reparación del daño moral causado, ante las vicisitudes que su apreciación económica apareja, al ‘no referirse al daño pecuniario en la hacienda y patrimonio del damnificado’ (XXXI, p. 83) y tratarse de valores ‘... económicamente inasibles ...’ (CXLVIII, p. 252 y CLII, p. 143, CXLVIII, p. 252 y CLII, p. 143), en cuanto ‘esta especie de daño se ubica en lo más íntimo del ser humano, por ende, como medida de relativa satisfacción, que no de compensación económica, desde luego que los sentimientos personalísimos son incommensurables y jamás pueden ser íntegramente resarcidos, es dable establecer su quantum a través del llamado arbitrium iudicis’, ‘tarea que, por lo demás, deberá desplegarse teniendo en cuenta que las vivencias internas causadas por el daño, varían de la misma forma como cambia la individualidad espiritual del hombre, de modo que ciertos incidentes que a una determinada persona pueden conllevar hondo sufrimiento, hasta el extremo de ocasionar severos trastornos emocionales, a otras personas, en cambio, puede afectarlos en menor grado. ‘Aparte de estos factores de índole interna, dice la Corte, que pertenecen por completo al dominio de la psicología, y cuya comprobación exacta escapa a las reglas procesales, existen otros elementos de carácter externo, como son los que integran el hecho antijurídico que provoca la obligación de indemnizar, las circunstancias y el medio en que el acontecimiento se manifiesta, las condiciones sociales y económicas de los protagonistas y, en fin, todos los demás que se conjugan para darle una individualidad propia a la relación procesal y hacer más compleja y difícil la tarea de estimar con la exactitud que fuera de desearse la equivalencia entre el daño sufrido y la indemnización reclamada ...’ (G. J. Tomo LX, pág. 290)’. (sentencia del 10 de marzo de 1994)’ (cas. civ. sentencias de mayo 5 de 1999, exp. 4978; 25 de noviembre de 1999, exp. 3382; diciembre 13 de 2002, exp. 7692; 15 de octubre de 2004, S-165-2004, exp. 6199).

“5. Superadas algunas corrientes adversas y, admitida por esta Corte la reparación del daño moral sin más restricciones para fijar su cuantía que las impuestas por la equidad (ex bono et aequo) conforme al marco concreto de circunstancias fácticas (cas. civ. sentencias de 21 de julio de 1922, XXIX, 220; 22 de agosto de 1924, XXXI, 83), a partir de la sentencia de 27 de septiembre de 1974, es su criterio inalterado, la inaplicabilidad de las normas penales para su tasación, remitiéndose al arbitrium iudicis, naturalmente, ponderado, razonado y coherente según la singularidad, especificación, individuación y magnitud del impacto, por supuesto que las características del daño, su gravedad, incidencia en la persona, el grado de intensidad del golpe y dolor, la sensibilidad y capacidad de sufrir de cada sujeto, son variables y el quantum debeat se remite a la valoración del juez.

“A dicho respecto, ex artículo 97 de la Ley 599 de 2000, ‘[en relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales ... teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado. Los daños materiales deben probarse en el proceso’ (los incisos primero y segundo son declarados exequibles mediante sentencia C-916 de 29 de octubre de 2002, ‘en el entendido de que el límite de mil salarios mínimos legales mensuales se aplica exclusivamente a la parte de la indemnización de daños morales cuyo valor pecuniario no fue objetivamente determinado en el proceso penal. Este límite se aplicará a la indemnización de dichos daños cuando la fuente de la obligación sea únicamente la conducta punible’; el artículo 95 del Código Penal de 1936, con deficiente redacción concede al juez penal la facultad de fijar prudencialmente la indemnización hasta dos mil pesos ‘cuando no fuere fácil o posible evaluar pecuniariamente el daño moral ocasionado por el delito’ y también el artículo 106 del Código Penal de 1980, cuando ‘el daño moral ocasionado por el hecho punible no fuere susceptible de valoración

pecuniaria’, ‘hasta el equivalente, en moneda nacional, de un mil gramos oro’, ‘teniendo en cuenta las modalidades de la infracción, las condiciones de la persona ofendida y la naturaleza y consecuencia del agravio sufrido’), no es aplicable en materia civil, por cuanto la ley no lo establece, ni la analogía legis es pertinente, pues ningún vacío se presenta.

“A tal fin, las normas generales disciplinan la reparación del daño causado cualquiera sea la naturaleza de los intereses quebrantados, versen sobre el patrimonio del sujeto o sus valores inmateriales, incluido claro está, el daño moral.

“En cambio, la solución ofrecida en la jurisprudencia contencioso administrativa, ex artículo 178 del Código Contencioso Administrativo en consonancia con el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, considera ‘que el valor del perjuicio moral, en los casos en que éste cobre su mayor intensidad, puede fijarse en la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales,... cantidad que servirá de directriz a los jueces y tribunales de la misma jurisdicción’, conforme a los ‘diferentes elementos que, en cada proceso, permiten establecer no sólo la existencia del perjuicio moral, sino su intensidad, e imponer las máximas condenas únicamente en aquellos eventos en que, de las pruebas practicadas, resulte claramente establecido un sufrimiento de gran profundidad e intensidad, superior a muchos de los pesares imaginables’ (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 6 de septiembre de 2001, radicación 66001-23-31-000-1996-3160-01-13232-15646-).

“El criterio expuesto, es aplicable a asuntos civiles, ‘ni en la jurisdicción civil ni en la jurisdicción contencioso administrativa existe una disposición legal que restringe la discrecionalidad del juez para decidir la reparación de perjuicios morales’ (Corte Constitucional, sentencia C-916 de 29 de octubre de 2002).

“En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

“Por consiguiente, la Corte reitera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión referida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

“Al respecto, ‘[dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales’ (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite ‘valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos’ (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss),

“Por lo anterior, consultando la función de nomofilaquia, hermenéutica y unificadora del ordenamiento que caracteriza a la jurisprudencia, la Sala periódicamente ha señalado al efecto unas sumas orientadoras del juzgador, no a título de imposición sino de referentes (cas. civ. sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos).

“Para concluir, en preservación de la integridad del sujeto de derecho, el resarcimiento del daño moral

no es un regalo u obsequio gracioso, tiene por causa el quebranto de intereses protegidos por el ordenamiento, debe repararse in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa según el ponderado arbitrio iudicis, sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador” (cas. civ. sentencia de 18 de septiembre de 2009, exp. 20001-3103-005-2005-00406-01).”

Frente a esto, ha establecido también pronunciamientos posteriores de la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sent 30 Sept 2016. MP Ariel Salazar Ramírez, indicando que:

“Dentro de esta clase de daños se encuentra el perjuicio moral, respecto del cual esta Corte tiene dicho que hace parte de la esfera íntima o fuero psicológico del sujeto damnificado, toda vez que sólo quien padece el dolor interior conoce la intensidad de su sufrimiento, por lo que éste no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más. De ahí que el perjuicio moral no es susceptible de demostración a través de pruebas científicas, técnicas o directas, porque su esencia originaria y puramente espiritual impide su constatación mediante el saber instrumental.

Por cuanto el dolor experimentado y los afectos perdidos son irremplazables y no tienen precio que permita su resarcimiento, queda al prudente criterio del juez dar, al menos, una medida de compensación o satisfacción, normalmente estimable en dinero, de acuerdo a criterios de razonabilidad jurídica y de conformidad con las circunstancias reales en que tuvo lugar el resultado lamentable que dio origen al sufrimiento.

Lo anterior, desde luego, «no significa de suyo que esa clase de reparación sea ilimitada, bastándole por lo tanto a los demandantes, en un caso dado, reclamar para dejarle el resto a la imaginación, al sentimiento o al cálculo generoso de los jueces». (CSJ, SC del 15 de abril de 1997) La razonabilidad de los funcionarios judiciales, por tanto, impide que la estimación del daño moral se convierta en una arbitrariedad.

Esta razonabilidad surge de la valoración de referentes objetivos para su cuantificación, tales como las características del daño y su gravedad e intensidad en la persona que lo padece; de ahí que el arbitrium iudicis no puede entenderse como mera liberalidad del juzgador.”

En lo que respecta al daño a la vida en relación que alegan, ha indicado la Corte en Sentencia del 19 de diciembre de 2017 MP Álvaro Fernando García Restrepo que:

“3.3.4. Respecto de la indemnización del perjuicio moral y del daño a la vida de relación, que el apelante solicitó se incremente al máximo admitido por la jurisprudencia patria en casos similares, es del caso recordar que:

En el empeño de encarar directamente el asunto, la Sala precisa que, para la valoración del quantum del daño moral en materia civil, estima apropiada la determinación de su cuantía en el marco fáctico

de circunstancias, condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, situación o posición de la víctima y de los perjudicados, intensidad de la lesión a los sentimientos, dolor, aflicción o pesadumbre y demás factores incidentes conforme al arbitrio judicial ponderado del fallador.

Por consiguiente, la Corte reitera que la reparación del daño causado y todo el daño causado, cualquiera sea su naturaleza, patrimonial o no patrimonial, es un derecho legítimo de la víctima y en asuntos civiles, la determinación del monto del daño moral como un valor correspondiente a su entidad o magnitud, es cuestión deferida al prudente arbitrio del juzgador según las circunstancias propias del caso concreto y los elementos de convicción.

*Al respecto, '[d]entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, ora extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos' (Flavio Peccenini, *La liquidazione del danno morale*, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, *Il danno alla persona*, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss) (CSJ, SC del 18 de septiembre de 2009, Rad. n.º 2005-00406-01; se subraya).*

Y que:

En lo que toca con la cuantía del perjuicio a la vida de relación, cuya existencia ha sido acreditada, debe reiterarse que el hecho de que los bienes, intereses o derechos afectados tengan naturaleza intangible e incommensurable, características estas que, por esta misma razón, en ciertas ocasiones tornan extremadamente difícil un justiprecio exacto, no es óbice para que el juzgador, haciendo uso del llamado arbitrium judicis, establezca en la forma más aproximada posible el quantum de tal afectación, en orden a lo cual debe consultar las condiciones de la lesión y los efectos que ella haya producido en los ámbitos personal, familiar y social de la víctima, entre otros, desde luego, no como si se tratara estrictamente de una reparación económica absoluta, sino, más bien, como un mecanismo de satisfacción, por virtud del cual se procure al perjudicado, hasta donde sea factible, cierto grado de alivio, sosiego y bienestar que le permita hacer más llevadera su existencia (CSJ, SC del 13 de mayo de 2008, Rad. n.º 1997-09327-01; se subraya).

Como se ve, pese a que para la cuantificación de uno y otro perjuicio, es decir, del moral y del concerniente con la vida de relación, los jueces deben proceder conforme su prudente juicio, la determinación que adopten al respecto no puede carecer de fundamentos objetivos y, mucho menos, ser caprichosa o arbitraria, sino que, por el contrario, debe estar siempre fincada en las precisas circunstancias fácticas del caso sometido a su conocimiento.

Con otras palabras, cabe señalar, en apretada síntesis, que la fijación del *quantum* de la respectiva indemnización depende de la intensidad de dolor sufrido por la víctima, en el caso del daño puramente moral, o por la magnitud de la afectación que ella experimenta en sus relaciones interpersonales y/o en su vida cotidiana, en el caso de la segunda clase de perjuicio de que aquí se trata.

Se desprende de lo expuesto, que en tratándose de esa clase de perjuicios, moral y de vida de relación, no existen máximos o mínimos, ni baremos preestablecidos, lo que descarta la petición del apelante de que se aplique el mayor valor reconocido por la jurisprudencia nacional.”

Por lo que se observa como los perjuicios reclamados no se encuentran probados, y ante la ausencia de prueba de la certeza de los mismos, se hace un imposible jurídico y fáctico acceder a las pretensiones de la actora.

Sin embargo, en el hipotético e improbable evento en el que el despacho encuentre existe responsabilidad de nuestro asegurado, la cual derive en la obligación de indemnizar; los valores que se establezcan para resarcir el hipotético perjuicio extrapatrimonial, deberán ajustarse a los parámetros establecidos por la jurisdicción civil para la materia, esto, haciendo honor al principio del precedente y al derecho fundamental a la igualdad, en adición al hecho que tendrán que calcularse considerando la concurrencia de la actuación del demandante en la causación del incidente.

Limitación del amparo y de la cobertura:

El contrato de seguro es un acto jurídico por virtud del cual el Asegurador asume un riesgo que le transfiere el Tomador, a cambio del pago de un precio o prima. Así las cosas, los riesgos que asume el Asegurador, deben estar claramente determinados en el contrato de seguro, por cuanto es la realización de los mismos, y no de otros, lo que constituye siniestro en los términos del contrato, y lo que da lugar al nacimiento de la obligación condicional estipulada a cargo de la Compañía Aseguradora.

Así lo establecen los artículos 1047 numeral 9 y 1072 del C de Co. al señalar:

Artículo 1047 numeral 9 del Código de Comercio: *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: (...) 9. Los riesgos que el asegurador toma a su cargo.”*

Artículo 1072 del Código de Comercio: *“Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.”*

Con lo anterior, se resalta que no al no existir responsabilidad del asegurado en la comisión de los hechos alegados, se hace imposible la afectación de la póliza reclamada, por ser el amparo ofrecido en éste contrato, precisamente el de responsabilidad civil y ante la ausencia de ésta, por la ausencia de prueba del nexo de causalidad, no se puede hablar de dicha figura y por tanto el evento reclamado sale del marco del seguro contratado.

Adicionalmente, es claro el condicionado del contrato de seguro al establecer que:

“6.VALOR ASEGURADO

El valor asegurado es el señalado en la carátula para cada cobertura y es el límite máximo que pagará SURA en caso de un siniestro.

(...)

6.1. Para la cobertura de daños a terceros. Pago en exceso

Si se trata de un accidente en el cual se causa la muerte o lesiones personales a un tercero, SURA pagará en exceso de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el proceso no hay siquiera prueba sumaria que permita establecer el valor de las indemnizaciones correspondientes al SOAT y a los pagos hechos por el Sistema de Seguridad Social, se hace un imposible jurídico y fáctico afectar el seguro por el que se nos convoca al proceso, siempre que el mismo opera en exceso de los mencionados rubros, de forma tal, que si los mismos no se causaron o no se prueban, no se activa la cobertura.

v. Ausencia de solidaridad de la aseguradora en la pretensión alegada:

La aseguradora no es solidariamente responsable con el tomador. Esto encuentra fundamento en el hecho que las obligaciones de uno y otro son independientes y no cumplen entonces los requisitos para que esta figura opere.

Lo anterior, encuentra fundamento legal en el artículo 1569 del Código Civil colombiano, el cual señala que “la cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser una misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición o a plazo respecto de otros.” (subraya fuera de texto).

Con esto, se observa como la obligación derivada del contrato de seguro es independiente a la del tomador o asegurado y no se puede entender como “una misma”. Si bien el tomador transfiere un riesgo a la aseguradora, no se puede concluir que estos son solidariamente responsables en el entendido que el contrato de seguro está encuadrado en los límites de cobertura señalados en el contrato y por tanto no puede concluirse bajo ningún aspecto, que el deudor puede reclamar la totalidad de la eventual deuda del tomador a la aseguradora, toda vez que esta última sólo estará obligada a responder según los términos del contrato contraído (artículos 1056 y 1079 del Código de Comercio Colombiano).

vi. Incumplimiento de la carga de demostrar la cuantía de la pérdida.

La ley que rige el contrato de seguro, específicamente el artículo 1077 del Código de Comercio colombiano, señala la carga de la prueba que deben soportar las partes, estableciendo para el beneficiario reclamante la carga de demostrar la ocurrencia del riesgo asegurado del cual deriva el eventual derecho a ser indemnizado y la cuantía de la pérdida que se pretende, cosa que para el caso en estudio no se cumple, siempre que si bien se presenta por los demandantes la solicitud de indemnización a la aseguradora, estos no han probado siquiera de manera sumaria la suma del perjuicio alegado.

Nos oponemos adicionalmente a la estimación de la cuantía de los perjuicios realizados por la parte demandante, pues tal como lo ha manifestado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en jurisprudencia reiterada, el reclamante debe probar la existencia y certeza de los perjuicios reclamados, cosa que no ocurre para el caso en concreto.

vii. La responsabilidad de la Aseguradora se encuentra limitada al valor de la suma máxima asegurada:

No obstante lo expuesto en las excepciones anteriores, en el presente caso, es claro que aún en el evento en que se considere que el hecho acaecido dio lugar al nacimiento de la alegada obligación indemnizatoria a cargo de la Aseguradora, por la totalidad o parte de los perjuicios reclamados por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta que el límite de la responsabilidad de la misma estará dado por la suma máxima asegurada.

En efecto, establece el artículo 1079 del Código de Comercio:

“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1074.”

Así las cosas, es un hecho que la responsabilidad del Asegurador se encuentra siempre limitada a la suma asegurada que se pacte en el contrato, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 1079 del Código de Comercio, lo cual hace referencia al reconocimiento por parte del Asegurador de los gastos incurridos por el Asegurado para evitar la extensión y propagación del siniestro, salvedad que sobra aclarar, no resulta aplicable al presente caso.

En consecuencia, de conformidad con los hechos acaecidos, con las disposiciones legales y con lo establecido en la Póliza, la compañía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, no podrá ser condenada a responder más allá de la suma asegurada pactada en el contrato, la cual debe ser leída según los sublímites de cobertura.

De esta forma, en el improbable evento en que se decida se debe afectar la póliza de seguro, dicha afectación no podrá exceder la suma asegurada, señalando que este valor constituye un límite a indemnizar en caso de encontrarse existe responsabilidad y no es entonces un valor fijo de cobertura, motivo por el que en el evento hipotético e improbable que se demuestre la responsabilidad del asegurado y ésta esté enmarcada en los amparos de la póliza, sin que sea aplicable ninguna exclusión de cobertura, será por el valor del daño probado y hasta la suma señalada que podrá afectarse el contrato de seguro.

IV. Objeción a estimación del perjuicio:

Manifiesto al Señor (a) Juez que **objeto la estimación de perjuicios** presentada por la demandante, para lo cual específico razonadamente la inexactitud que se le atribuye a cada concepto:

1. Frente a los perjuicios patrimoniales (lucro cesante consolidado y futuro):

Se trata de una estimación infundada en la medida que un perjuicio carente de certeza y de juridicidad, no puede ser cuantificable. Para que un perjuicio sufrido por determinada persona tenga entidad o valor estimable es necesario que el mismo sea real y cierto, de lo contrario se trata de una simple elucubración que carece de sustento, en cuanto que lo que no existe no puede medirse. De ahí que el valor asignado al supuesto daño sufrido no pueda hacer prueba del mismo ni pueda ser tenido en cuenta por el Señor (a) Juez.

Con esto nos referimos al hecho que no hay prueba alguna en el proceso que permita establecer el perjuicio reclamado, careciendo este de certeza; por lo que no es posible la tasación de un perjuicio que carece de certeza y por tal no es indemnizable, pues tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sus sentencias de 7/12/00 y 18/10/01 para ser indemnizable, el daño tiene que ser cierto, cosa que para el caso en estudio se extraña.

En lo que se refiere a los presuntos perjuicios por “lucro cesante”, la parte demandante no los prueba. Teniendo en cuenta que la pretensión respecto al lucro cesante, tanto consolidado como futuro que se pretende, se basa en el supuesto de la existencia de una “incapacidad parcial permanente”, pero que ésta no está probada, no existe evidencia que respalde el alcance del daño alegado por la víctima.

Finalmente, en el caso hipotético e improbable que este se llegase a demostrar, al tratarse el daño que se pretende demostrar de uno de “incapacidad parcial permanente” y no de uno de “incapacidad total permanente”, la eventual liquidación del perjuicio, si este se llegare a probar, se tendrá que hacer con fundamento en los parámetros proporcionales que la ley y la jurisprudencia han establecido para tal efecto, entre los que se encuentra el artículo 1 del Decreto 2644 de 1944, en el que ante una “incapacidad parcial permanente” se señala como valor indemnizable para una pérdida de capacidad laboral del 13% (si se llegare a probar) la suma de 6 meses según la base de la liquidación que se logre probar en el proceso.

El alcance de la estimación de los perjuicios realizada por la parte actora no debería incluir cuantificación alguna de los perjuicios extrapatrimoniales, pues la tasación de estos dependen del “arbitrium judicis”, y se ha establecido ya por precedente jurisprudencial los criterios para la tasación de los mismos, pasamos a pronunciarnos frente a estos, en la medida que estos fueron presentados por la demandante.

Nos oponemos también a la estimación de la cuantía de los perjuicios extrapatrimoniales realizados por la demandante, pues “los topes señalados son guía para la jurisprudencia, pero no obligan. La determinación de la cuantía le corresponde al juez en ejercicio de su facultad discrecional que está enmarcada dentro de

las circunstancias del caso”². Así mismo, haciendo honor a los principios del precedente judicial, no puede pretender la demandante tomar los parámetros establecidos por otras jurisdicciones y aplicarlos a su conveniencia al proceso civil, máxime, cuando la Corte Suprema de Justicia ha establecido ya precedente para la liquidación de perjuicios extrapatrimoniales en materia de procesos de responsabilidad civil extracontractual.

Así mismo, en lo que respecta a los perjuicios extrapatrimoniales perseguidos, si bien la tasación de los mismos depende del “arbitrium judicis”, es de resaltar que si se llegare a probar la pérdida de capacidad laboral parcial permanente en el 13% alegado, la cuantificación de un eventual perjuicio extrapatrimonial tendría que tener presente no solo ese porcentaje, sino a su vez, el hecho que la actuación de la víctima contribuyó en la causación del presunto daño alegado.

Finalmente, por no encontrarse prueba alguna del vínculo entre los rubros que pretende se le reconozcan por medio de la demanda y los presuntos perjuicios generados por el incidente, solicitamos respetuosamente al señor (a) juez se aplique la sanción a la que se refiere el inciso quinto del artículo 206 del Código General del Proceso.

D. Pruebas:

En ejercicio del derecho de contradicción que le asiste a mí representada contra la demanda, solicito al Despacho se sirva decretar y disponer la práctica de las siguientes pruebas:

i. Documentales:

- Poder a mí conferido.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**
- Condiciones generales y particulares del seguro número 900000093355.
- Copia del aviso de reclamación.
- Los que aparecen en la demanda.

ii. Declaración de parte:

- Solicito al Señor (a) Juez se sirva fijar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte al demandante, para que respondan las preguntas que en forma oral o por escrito formularé en relación con los hechos y pretensiones materia del presente proceso. Podrán ser citados en la dirección de notificaciones señalada en la demanda.

² Velásquez Posada Obdulio, Responsabilidad Civil Extracontractual, Segunda Edición, Editorial Temis pg. 327.

iii. **Oficios:**

- Solicito al señor (a) Juez se sirva oficiar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal (UGPP) para que certifique los aportes realizados por la actora a causa de los ingresos percibidos por los contratos laborales alegados en este proceso.
- Solicito al señor (a) Juez se sirva oficiar a la DIAN para que certifique los ingresos percibidos por los contratos laborales alegados en este proceso.

IV. Anexos:

- Documentos citados en el acápite de pruebas y que obran en el expediente.

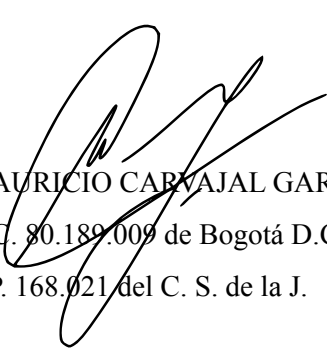
V. Notificaciones:

Los demandantes recibirán notificaciones en las direcciones indicadas en la demanda.

Mi representada, **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, recibirá notificaciones en la Carrera 11 No. 93 – 46 de la ciudad de Bogotá. Así mismo, recibirá notificaciones a la dirección de correo electrónico notificacionejudiciales@sura.com.co.

Por mi parte recibiré notificaciones en la Avenida Carrera 9 No. 100 – 07 of 504 de la ciudad de Bogotá D.C., en la secretaría de su Despacho y en la dirección de correo electrónico meg@carvajalvalekabogados.com.

Del Señor (a) Juez, respetuosamente,



MAURICIO CARVAJAL GARCÍA
C.C. 80.189.009 de Bogotá D.C.
T.P. 168.021 del C. S. de la J.

Contestación demanda y llamamiento en garantía / Néstor Guillermo Daza Tarquino v. Sura y otro / 11001310302720210015600 [KEN-Legal.FID43588847]

Alejandra Diaz <Alejandra.Diaz@kennedyslaw.com>

Jue 5/05/2022 8:46 AM

Para: Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: jessica kondo garcia <abo.jessicakondo@gmail.com>; alvaro239206@outlook.com

<alvaro239206@outlook.com>; Mauricio Carvajal <Mauricio.Carvajal@kennedyslaw.com>; Daniela Bustacara <Daniela.Bustacara@kennedyslaw.com>

Señores

JUZGADO 27 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

JESSICA KONDO GARCÍA

ÁLVARO JOSÉ NIÑO CUBIDES

E.S.M

Radicado:	11001310302720210015600
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Néstor Guillermo Daza Tarquino
Demandados:	Ana María Arango y Seguros Generales Suramericana S.A
Asunto:	Contestación demanda y llamamiento en garantía

Por instrucciones del doctor **MAURICIO CARVAJAL**, identificado como aparece al pie de su firma y actuando en su calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente y en cumplimiento de lo ordenado en el auto de 2 de mayo de 2022, remito al apoderado de la parte actora y a la apoderada de la demandada Ana María Arango, contestación de la demanda y contestación al llamamiento en garantía, así como las pruebas documentales comunes a ambos escritos.

Atentamente,

Alejandra Diaz
Associate
for Kennedys

Kennedys

T +57 (601) 390 5888
M +57 (312) 3501486
www.kennedyslaw.com

This email has been scanned for viruses and malicious content by Kennedys email security service provided by Mimecast. For more information on email security, visit <http://www.mimecast.com>